

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

491-20-EP/24 En el Caso No. 491-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección 491-20-EP presentada por Juan Eliseo Narváez Salan .....	2
100-23-IS/24 En el Caso No. 100-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento 100-23-IS .....	11
47-20-EP/24 En el Caso No. 47-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección 47-20-EP .....	21
219-22-IS/24 En el Caso No. 219-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento 219-22-IS .....	37
999-20-EP/24 En el Caso No. 999-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección 999-20-EP .....	46
1294-19-EP/24 En el Caso No. 1294-19-EP Se declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 75 de la CRE ..	55
2030-21-EP/24 En el Caso No. 2030-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección 2030-21-EP .....	79



**Sentencia 491-20-EP/24**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

## **CASO 491-20-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 491-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Eliseo Narvárez Salan en contra de la sentencia de mayoría de 12 de febrero de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La Corte acepta la acción al verificar que al presente caso le es aplicable la regla reconstruida en la sentencia 526-20-EP/24 pues ambos casos comparten las mismas propiedades relevantes. Por lo tanto, se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al interpretar de una forma aislada la disposición relativa a la oportunidad para presentar una demanda contencioso tributaria (vigente hasta antes de las reformas de 26 de junio de 2019) en el sentido de que el primer día del término para impugnar el acto se empieza a contar desde el día de la notificación del acto administrativo.

## **1. Antecedentes**

### **1.1 El proceso de origen**

1. El 27 de febrero de 2018, el señor Juan Eliseo Narvárez Salan presentó una acción contencioso tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”). Impugnó la resolución SENAE-JSPO-2017-0100-RE de 21 de noviembre de 2017, dictada por el jefe de Procesos Aduaneros Sala de Arribo Internacional y notificada el 28 de noviembre de 2018.<sup>1</sup> La causa se signó con el número 17510-2018-00092.
2. El 4 de julio de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**TDCT**”) en voto de mayoría inadmitió la demanda

<sup>1</sup> La razón de notificación consta en fj.8 del expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. En su demanda el señor Juan Eliseo Narvárez Salan expuso que mediante la referida resolución se le sancionó con una multa por haber incurrido en la contravención establecida en el artículo 34 de la resolución SENAE-SENAE-2017-0345-RE, esto es, no presentar el Formulario de Registro Aduanero (“**FRA**”) previo al control aduanero. Así como por incurrir en lo normado en el artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal “al ser la sanción que más beneficia al usuario en comparación con la establecida en el artículo 191, literal g) del COPCI esto es una multa que asciende al monto de USD 6 762,75 con liquidación manual N°. 35483746, por cuanto el pasajero no presenta el FRA previo al control aduanero de los bienes tributables descritos en el informe de aforo 055-2017-10-0079”. Los bienes en cuestión fueron una televisión de 43 pulgadas y 77 pares de zapatos.

y dispuso el archivo del proceso, por haberse presentado la demanda fuera del término establecido por la ley.<sup>2</sup> El 9 de julio de 2018, Juan Eliseo Narváez Salan interpuso recurso de aclaración.<sup>3</sup> El 17 de julio de 2018, el TDCT negó el pedido de aclaración.<sup>4</sup>

3. El 25 de julio de 2018, Juan Eliseo Narváez Salan interpuso recurso de casación en contra del auto de archivo.<sup>5</sup> En auto de 17 de abril de 2019, se admitió a trámite el mismo, “únicamente por el caso 1 del artículo 268 del COGEP por errónea interpretación del numeral 5 del artículo 306 del COGEP”.
4. El 12 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) en voto de mayoría, resolvió no casar el auto de archivo.<sup>6</sup>

## 1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

---

<sup>2</sup> El TDCT estuvo integrado por la jueza Paola Valdivieso Cevallos y los jueces Leonardo Andrade y Marco Albán Zambonino. Los jueces sostuvieron que “el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo con (sic) el hecho o acto en que se funde la acción”. Consecuentemente, expusieron lo siguiente “este Tribunal observa que, entre la fecha de notificación de la resolución tributaria impugnada y la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de los sesenta días que establece como término para proponer la demanda de impugnación el artículo 306 numeral 5 del COGEP, lo que deviene en [que] la demanda fue propuesta de forma extemporánea”. Por otro lado, la jueza expuso en su voto salvado que “el contabilizar dicho término desde el día mismo de la notificación, reduce dicho tiempo, pues el día de la notificación no es completo, motivo por el cual debe analizarse la precitada norma, no de manera aislada, sino, (...) en concordancia con otras disposiciones que rigen el ordenamiento jurídico vigente, [las] cuales son contenidas en los artículos (...) 77 del propio [COGEP] y 12, 86 y 114 del Código Tributario en mérito de los cuales (sic) la demanda es oportuna”.

<sup>3</sup> En su escrito el señor Juan Eliseo Narváez Salan citó el punto 3.3 del auto de archivo (en este se hace referencia a la oportunidad de la presentación de la demanda y la forma de computar el término) y el artículo 77 del COGEP. Por consiguiente, solicita “nos sea aclarado este punto de la sentencia, toda vez que el mismo COGEP determina desde cuando corre un término, siendo este desde el día siguiente a la notificación”

<sup>4</sup> La referida decisión se fundamentó en que “la demanda se encuentra [presentada] extemporáneamente, lo cual es precisamente la circunstancia por la cual se emitió el referido auto interlocutorio y se encuentra debidamente motivado, por tanto, no existe oscuridad y más bien es completamente legible para su entendimiento”.

<sup>5</sup> El señor Juan Eliseo Narváez fundamentó su recurso de casación en el numeral 1 y 5 del artículo 268 del COGEP.

<sup>6</sup> La Sala fundamentó su decisión en que “el Tribunal A quo aplicó correctamente el art.306 numeral 5 del COGEP, la reforma efectuada a dicho artículo, así este fue sustituido por el art. 48 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el suplemento del registro oficial No. 517, el 26 de junio de 2019, en el siguiente sentido: ‘5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción’”. Consecuentemente, el haberse reformado dicha norma, deja sentado que antes de la reforma el numeral 5 del art. 306 siempre debió entenderse conforme su tenor literal, por ser este claro y expreso. Nótese que dicha norma procesal fue reformada y no, interpretada, por ello es necesario hacer hincapié en que la reforma rige desde su publicación y, desde entonces, debe atenderse a su contenido, no pudiendo aplicarse de forma retroactiva”.

5. El 12 de marzo de 2020, Juan Eliseo Narváez Salan (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de febrero de 2020 (“**sentencia impugnada**”).
6. La causa fue sorteada el 16 de marzo de 2020 al exjuez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. El 9 de julio de 2020, mediante auto de mayoría<sup>7</sup> se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.<sup>8</sup> Por sorteo efectuado el 29 de julio de 2020, le correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.
7. El 5 de junio de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa e incorporó al expediente los escritos presentados por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Así como, negó el pedido de audiencia presentado por el señor Juan Eliseo Narváez Salan.

## 2. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

## 3. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1 Del accionante

9. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Así como, sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
10. El accionante centra sus cargos respecto a la manera en que se interpretó desde cuándo corría la contabilización del término de sesenta días establecido en el numeral 5, artículo 306 del COGEP para presentar una acción contenciosa tributaria de impugnación. Al respecto señala que:

- 10.1 No existe “una verdadera motivación” sobre la decisión impugnada, pues sostiene que la Sala consideró que los sesenta días señalados en el referido

---

<sup>7</sup> Con los votos de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrera Bonnet y un voto salvado del entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

<sup>8</sup> En el párrafo 21 del mencionado auto, se solicitó a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe de en el término de diez días.

artículo debían contabilizarse desde el día en que se le notificó con la resolución que impugnó.

**10.2** Bajo la misma línea, alega que lo señalado “violó de manera ilegal e inconstitucional” la garantía a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa porque se “declaró mi demanda extemporánea”. Además, que el tiempo que tenía para defenderse era de sesenta días hábiles contados “desde el siguiente día hábil a la notificación del acto impugnado, en cumplimiento de la Constitución”.

**10.3** Asimismo, con base en lo señalado, expone que la Sala debía aplicar los artículos 426 y 428 de la CRE y que, al no hacerlo, se transgredieron sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. De igual forma hace referencia a lo señalado en el voto salvado constante en la sentencia impugnada en donde se menciona lo establecido en el artículo 77 del COGEP y 33 del Código Civil.

### **3.2 De la Corte Nacional**

**11.** Fernando Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, comunicó a este Organismo mediante oficio ingresado el 23 de julio de 2020, que no es posible notificar a las juezas nacionales sobre el informe solicitado en el auto de admisión porque ya no están en funciones.

## **4. Planteamiento de problemas jurídicos**

**12.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de un derecho fundamental.

**13.** Conforme se desprende de los cargos contenidos en el párrafo 10 *supra*, el accionante centra la vulneración de sus derechos constitucionales en la interpretación realizada por la Corte Nacional respecto de la contabilización del término para presentar la acción judicial.

**14.** Para abordar los cargos referidos *ut supra* de una forma más adecuada, este Organismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, considera apropiado hacerlo mediante el análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Esto permitirá determinar si se violó una regla de trámite relacionada con el término

para presentar una acción contenciosa tributaria y si dicha violación resultó en una vulneración del principio del debido proceso del accionante.<sup>9</sup> En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría interpretado de forma aislada la disposición relativa al término para la presentación de una acción contencioso tributaria?**

## 5. Resolución del problema jurídico

15. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].

16. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.<sup>10</sup> Ahora bien, se ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia en razón de que no configura por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contiene una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.<sup>11</sup> Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.<sup>12</sup>

17. Este Organismo, en la sentencia 386-20-EP/24 ya se pronunció sobre la interpretación de la regla de trámite contenida en el numeral 5 del artículo 306 del COGEP (vigente hasta antes de las reformas de 26 de junio de 2019). La Corte señaló que la forma de interpretación de la frase “desde la notificación del acto impugnado” contenida en el artículo en mención, no permite que el actor cuente con un término completo de sesenta días para presentar una acción contencioso tributaria de impugnación, ya que, en efecto, el término correspondería a cincuenta y nueve días y fracción. Por ende, determinó que esta constituye una interpretación aislada, porque no considera el resto

---

<sup>9</sup> En similar sentido, en las sentencias 386-20-EP/24, 526-20-EP/24 y 448-20-EP/24, de 21 de marzo, 18 de abril y 16 de mayo de 2024 respectivamente, este Organismo analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de la Corte Nacional, por haber interpretado de un modo aislado la disposición que establecía el término para la presentación de una demanda contenciosa tributaria.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22. Ver también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 25.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 131-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 50.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

de las normas aplicables para la contabilización del término, como son los artículos 33 del Código Civil y 77 del COGEP.<sup>13</sup>

**18.** Por consiguiente, en la sentencia 526-20-EP/24 esta Corte reconstruyó la regla de precedente contenida en la sentencia mencionada *ut supra*, en el siguiente sentido:

(i) si en procesos contenciosos tributarios, la autoridad jurisdiccional con base en una interpretación aislada del artículo 306.5 del COGEP, rechaza la demanda por inoportuna en cualquier etapa del proceso, al contabilizar el término de 60 días desde el día de la notificación del acto administrativo tributario impugnado, en lugar, de contabilizar el término desde el día siguiente a la notificación; (ii) entonces, se viola la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por la vulneración de la regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda; y, (iii) corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda.

**19.** Ahora bien, de la revisión de los antecedentes del caso bajo análisis, se puede verificar que la regla de precedente reconstruida es aplicable al presente caso, pues es análogo a la jurisprudencia desarrollada en la sentencia 526-20-EP/24. Esto en virtud de que, como se demostrará a continuación, comparten las mismas propiedades relevantes.

**20.** El presente caso, al igual que el 526-20-EP/24, proviene de un proceso contencioso tributario en el cual, con base en una interpretación aislada de lo establecido en el numeral 5 del artículo 306 del COGEP, se rechazó por inoportuna la demanda del accionante. Esto en virtud de que, se contabilizó el término de los sesenta días establecidos en el numeral 5 de dicho artículo, desde el día de la notificación de la resolución impugnada. La Corte Nacional al negar el recurso de casación del accionante, confirmó el auto de 4 de julio de 2018, mediante el cual el TDCT inadmitió por extemporánea la demanda del accionante. Esto, lo hizo realizando una interpretación aislada de la disposición que regulaba el término para impugnar un acto administrativo tributario, en este caso, la resolución SENAE-JSPO-2017-0100-RE (i). Pues para sustentar su decisión señaló lo siguiente:

Esta Sala considera necesario señalar que el contenido de la norma cuya errónea interpretación se acusa, es claro y, no cabe interpretación alguna, so pretexto de considerarla vaga u oscura, por lo que debe atenderse a su tenor literal, así se observa claramente que para el caso de las acciones de impugnación en materia contencioso tributario se tiene un término de 60 días desde que se notificó con el acto tributario, o, desde que se produjo el hecho o, desde que se produjo el acto en que se funde la acción.

**21.** En consecuencia, conforme a la regla establecida en el párrafo 18 *supra*, se viola la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por la vulneración de la

---

<sup>13</sup> Sentencia 386-20-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 16.

regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda **(ii)**; y, procede retrotraer el proceso hasta antes del auto de 4 de julio de 2018, mediante el cual el TDCT se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda **(iii)**.

- 22.** Por ende, la Corte Nacional infringió una regla de trámite y transgredió el debido proceso como principio en perjuicio del accionante. En consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
- 23.** Así, como medidas de reparación corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda. Por ende, corresponde dejar sin efecto el auto de 4 de julio de 2018 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.<sup>14</sup> Así como dejar sin efecto todas las decisiones dictadas con posterioridad a la emisión del referido auto, entre estas la sentencia de 12 de febrero de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y, devolver el proceso para que una nueva conformación Tribunal Distrital de lo Contencioso conozca la acción contenciosa tributaria presentada por el accionante. Esto lo debe hacer tomando en cuenta lo señalado en el párrafo 18 de esta sentencia respecto a desde cuándo se debe contabilizar el término de 60 días, sin que la demanda pueda ser desechada por razones de oportunidad.<sup>15</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **491-20-EP** presentada por Juan Eliseo Narváez Salan.

---

<sup>14</sup> Se ha constatado la violación de la regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda, lo que su vez, conllevó a que se vulneró el principio del debido proceso porque se impidió que la demanda del accionante sea tramitada y, por ende, que obtenga un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 18 de la LOGJCC, en caso de constatarse una vulneración de derecho, se deberá ordenar la reparación integral. Según el referido artículo de la LOGJCC, en tales casos se debe procurar que los titulares del o de los derechos “gozan y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. Por este motivo y en estricta aplicación del tercer elemento contenido en la regla de precedente señalada en el párrafo 18 de la presente sentencia, esta Corte considera adecuado retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto de 4 de julio de 2018, decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda. Y, en consecuencia, dejarlo sin efecto pese a que no fue impugnado por el accionante dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección.

<sup>15</sup> Se emite esta forma de reparación, considerando que el recurso de casación fue admitido únicamente por la causal de errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP, por lo que, no existen cargos casacionales adicionales que merezcan análisis y pronunciamiento.

2. **Declarar** la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
3. **Dejar** sin efecto el auto 4 de julio de 2018 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y todas las decisiones dictadas con posterioridad a la emisión del referido auto, entre estas la sentencia de 12 de febrero de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
4. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de 4 de julio de 2018 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
5. **Devolver** el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que, previo sorteo, otros jueces conozcan la acción de impugnación presentada por el accionante y procedan conforme lo precisado en el párrafo 23 de esta sentencia.
6. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024, sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Caso Nro. 491-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 100-23-IS/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 29 de agosto 2024

### CASO 100-23-IS

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 100-23-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento relacionada con una sentencia dictada en el marco de una acción de protección al verificar que los requisitos establecidos en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no fueron cumplidos.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 15 de agosto de 2022, Magali Maritza Veliz Verzosa (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del rector de la Universidad de Guayaquil (“**entidad accionada**”) y de la Procuraduría General del Estado. La causa se signó con el número 09901-2022-00130.<sup>1</sup>
2. En sentencia emitida el 12 de septiembre de 2022 por los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Penal**”) declaró sin lugar e improcedente la acción de protección planteada por la accionante.<sup>2</sup> En contra de esta decisión. El 16 de septiembre de 2022, la accionante interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> En lo principal, la accionante afirmó que inició sus estudios de Derecho desde el 2011 hasta marzo de 2018, completando la malla curricular y aprobando su examen complejo. En junio de 2019, le informan a la accionante que su proceso de titulación fue suspendido por falta de actas del periodo 2015-2016. En 2021, la Universidad anuló su certificación anterior con lo que requería realizar nuevas prácticas pre profesionales, las cuales completó en noviembre de 2021. La accionante solicitó la emisión de su título, para lo que se da inicio a un proceso de revisión, en noviembre y diciembre de 2021. Le dieron contestación en marzo de 2022 donde expresa que el informe está en revisión en la Contraloría desde el año 2018 a septiembre del 2022. Por lo que solicitó como medidas de reparación la aprobación de su proceso de titulación para la emisión de su título profesional como abogada, previo registro en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (“**SENESCYT**”) y que la facultad de jurisprudencia proceda a dar disculpas públicas.

<sup>2</sup> En lo principal, el Tribunal Penal expresó que se ha encontrado pendientes observaciones que puede ser subsanadas en el ámbito administrativo, que se ha dado el trámite y atenciones respectivas dentro del procedimiento. Por lo que determinó la inexistencia de violaciones de derechos constitucionales y tampoco se observó una acción u omisión de autoridad pública alguna que genere la violación de algún derecho y establece que existen mecanismos de defensa judicial en la vía ordinaria, por lo que se rechaza la acción de protección.

3. Mediante sentencia emitida y notificada el 30 de noviembre del 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) decidieron aceptar el recurso de apelación, revocaron la sentencia subida en grado y declararon la vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y a la educación, dispuso medidas de reparación.<sup>3</sup> Ante dicha decisión la entidad accionada presentó recurso de ampliación el cual fue rechazado en auto notificado el 14 de diciembre de 2022.
4. El 9 de enero del 2023, la entidad accionada presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida y notificada el 30 de noviembre del 2022, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Esta fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto de 16 de febrero de 2023.<sup>4</sup>
5. Con fecha 23 de enero de 2023, la Sala Provincial remitió al Tribunal Penal copias de las piezas procesales para la ejecución del fallo.
6. Con fecha 27 de febrero de 2023, la accionante presentó una solicitud de ejecución de sentencia al Tribunal Penal y se notifique a la entidad accionada para que continúe con el proceso de titulación.
7. Con fecha 15 de marzo de 2023, la Defensoría del Pueblo ingresó un escrito ante el Tribunal Penal en el cual informó el seguimiento de la ejecución del cumplimiento de la sentencia.<sup>5</sup>
8. Con fecha 26 de abril de 2023, el Tribunal Penal sentó razón de que la entidad accionada no cumplió con la sentencia, por lo que, en escrito presentado por la

---

<sup>3</sup> Las medidas de reparación que dictó la Sala Provincial son: “[...] a. Que se deje sin efecto lo ordenado en la Sesión extraordinaria del Consejo de Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, de fecha 8 de julio del 2022, cuya Acta No. 005-EXT-2022 en lo referente únicamente al punto único en se resolvió solicitar la anulación de las materias irregulares y del proceso de titulación de Veliz Verzosa Magali Maritza. b. Que se continúe con el proceso de titulación de Veliz Verzosa Magali Maritza para la obtención de su título profesional como abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, sin dilación alguna. c. La presente sentencia constituye per se una forma de reparación. d. Se delega a la Defensoría del Pueblo en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...] e. No procede medidas de compensación económica. (sic)”.

<sup>4</sup> El Tribunal fue conformado por los jueces constitucionales, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín en la causa signada con el número 212-23-EP.

<sup>5</sup> En lo principal, la Defensoría del Pueblo dispone que se notifique a la entidad demandada y a la accionante que en el término de 8 días informe sobre las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la sentencia que se alega como incumplida y además poner en conocimiento al Tribunal Penal que pondrá en conocimiento sobre el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

accionante el 04 de mayo de 2023 expresó que una vez sentada la razón se le conceda a la entidad accionada un plazo perentorio para el cumplimiento de la sentencia. Con fecha 10 de mayo de 2023, mediante providencia el Tribunal Penal otorgó el término de 48 horas para el cumplimiento de la sentencia.

9. Mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2023 por la entidad accionada informó que ha realizado todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia por lo que solicita ampliar el término otorgado. Ante esto, por medio del escrito de 18 de mayo de 2023 la accionante señala que han pasado 5 meses y no se ha ejecutado la sentencia, por lo que solicita el cumplimiento inmediato de la misma.
10. En escrito presentado el 14 de julio de 2023, la accionante manifestó que el registro de su título no se refleja en la SENESCYT por lo que requirió que cumpla con la sentencia emitida por la Sala Provincial.
11. Mediante providencia de 26 de julio de 2023, el Tribunal Penal le concedió el término de 72 horas a la entidad accionada para el cumplimiento de la sentencia.
12. Sin embargo, con fecha 27 de julio de 2023, la accionante presentó ante este Organismo una acción de incumplimiento donde exige el cumplimiento de la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2022 por la Sala Provincial.
13. En escrito presentado ante el Tribunal Penal el 28 de julio de 2023 la entidad accionada anexa el oficio a fin de que “se proceda a la impresión del título de la estudiante MAGALI MARITZA VELIZ VERZOSA como ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR” (mayúsculas en original).
14. El 21 de agosto de 2023, el Tribunal Penal mediante providencia declaró: “Considérese el contenido de los recaudos mandados agregar, así como de la revisión de los autos se aprecia que el legitimado pasivo dio cumplimiento a lo ordenado en el decreto que antecede”.<sup>6</sup>
15. Por sorteo del 27 julio de 2023, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, el 15 de agosto de 2024 la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y solicitó informes respecto del cumplimiento de la causa.

---

<sup>6</sup> En adición dentro de la página de la SENECYT consta el número de registro de título de abogada de Magali Maritza Veliz Verzosa, el cual es 1006-2023-2720178 y registrado el 15 de agosto de 2023. Véase en la página: <https://www.senescyt.gob.ec/consulta-titulos-web/faces/vista/consulta/consulta.xhtml>.

16. Con fecha 22 de agosto de 2024 la entidad accionada ingreso ante este Organismo su informe de descargo respecto al incumplimiento de sentencia alegado por la accionante, en la cual expresa lo siguiente:

[...] De lo expuesto se evidencia que la Universidad de Guayaquil dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia desde el 19 de diciembre de 2022, fecha en que se iniciaron todas las gestiones internas para emisión del título profesional de la accionante, el cual consta registrado en la plataforma de la Senescyt desde el 15 de agosto de 2023.

## 2. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se alega

18. La accionante demanda el cumplimiento de la sentencia de apelación, la cual dispuso lo siguiente:

[...] I.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Magali Maritza Veliz Verzosa. II.- REVOCAR la sentencia subida en grado, en la que se declaraba sin lugar la acción de protección. III. SE DECLARA CON LUGAR la acción de protección interpuesta por Magali Maritza Veliz Verzosa en contra de la Universidad de Guayaquil, al haberse verificado la vulneración a sus derechos de seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la educación (art. 356 CRE). IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN, conforme lo establece el artículo 18 de la LOGJCC, se dispone que: a. Que se deje sin efecto lo ordenado en la Sesión extraordinaria del Consejo de Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, de fecha 8 de julio del 2022, cuya Acta No. 005-EXT-2022 en lo referente únicamente al punto único en se resolvió solicitar la anulación de las materias irregulares y del proceso de titulación de Veliz Verzosa Magali Maritza. b. Que se continúe con el proceso de titulación de Veliz Verzosa Magali Maritza para la obtención de su título profesional como abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, sin dilación alguna. c. La presente sentencia constituye per se una forma de reparación. d. Se delega a la Defensoría del Pueblo en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que realice el cumplimiento de esta sentencia, debiendo informar periódicamente sobre lo ordenado al juez de primer nivel a quien le corresponde la ejecución de esta decisión. e. No procede medidas de compensación económica. V. Ejecutoriada la presente sentencia, lo cual secretaría dejará constancia en autos, se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución en concordancia con el 25.1 de la LOGJCC. Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Argumentos de la accionante

19. La accionante pretende que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional emitida el 30 de noviembre de 2022 por la Sala Provincial, además la vulneración de sus derechos, se establezca una medida de no repetición, se reconozca el pago de gastos que incurrió la accionante por motivo de su defensa, que se inicie un proceso en contra de los funcionarios públicos responsables y se le otorgue disculpas públicas de parte de la entidad accionada.

### 4.2. Argumentos del juez ejecutor

20. Hasta la presente fecha esta Corte no ha recibido el informe de descargo por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

## 5. Cuestión previa

21. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>7</sup> Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
22. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

### 5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

---

<sup>7</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

23. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).<sup>8</sup>
24. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez executor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>9</sup>
25. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>10</sup> En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.<sup>11</sup>
26. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

27. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:
- 27.1. *Impulso*: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
  - 27.2. *Requerimiento*: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
  - 27.3. *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
  - 27.4. *Negativa expresa o tácita del juez executor*: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
28. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
29. En el presente caso, la Corte verifica que no se cumple el primer requisito antes mencionado, por las siguientes razones:
- 29.1. Como se vislumbra de los antecedentes, respecto al primer requisito, esta Corte observa que, la accionante promovió el cumplimiento de la sentencia en tres ocasiones ante el Tribunal Penal (párr. 6, 9 y 10 *supra*) verificándose que se cumplió con el primer requisito. Consecuentemente la accionante presentó directamente la acción ante este Organismo el 27 de julio de 2023. Sin embargo, no existe constancia alguna que, en alguno de sus escritos de insistencia, la accionante haya solicitado al Tribunal Penal la remisión del expediente a la Corte Constitucional para el inicio de la acción de incumplimiento. Al no existir esta solicitud, la autoridad judicial ejecutora no pudo haberse negado al envío del expediente, como lo señala el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 164 de la LOGJCC. En tal sentido, se

constata que la accionante no cumplió con lo previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC.

**29.2.** Por ello se verifica que la accionante no ha cumplido con los requisitos legales para la presentación de la acción de incumplimiento y, por lo tanto, este Organismo se ve impedido de conocer el fondo.

**30.** Por tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.<sup>13</sup> En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **100-23-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 33.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

10023IS-72561



**Caso Nro. 100-23-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 47-20-EP/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

### **CASO 47-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 47-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada en el contexto de una acción de protección. La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en tanto adolece del vicio motivacional de incoherencia decisional, debido a que existe inconsistencia entre la conclusión de la argumentación, la decisión y la medida de reparación establecida en la decisión judicial impugnada.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 21 de mayo de 2019, Jimmy Fermín Laínez Vera presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil (“**universidad**”), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo.<sup>1</sup> Esto, en relación con la emisión de la Resolución R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019 (“**resolución 1**”), y de la Resolución R-CIFI-UG-SO07-101-22-04-2019 (“**resolución 2**”). Este proceso fue signado con el número 09285-2019-01486.<sup>2</sup>
2. En sentencia de 18 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró

<sup>1</sup> También alegó la vulneración al principio de proporcionalidad.

<sup>2</sup> Según manifestó el accionante, la universidad –luego de un proceso disciplinario iniciado por una denuncia de varios estudiantes– emitió la resolución 1, a través de la cual se lo sancionó con la “suspensión temporal para el ejercicio y participación de actividades académicas por el lapso de dos años”, debido al cometimiento de una falta grave consistente en “presentar de manera extemporánea o no presentar el acta de calificaciones en el tiempo establecido en el calendario académico”. A su decir, la universidad no habría considerado que los hechos denunciados habrían prescrito de conformidad con la normativa reglamentaria interna de la institución y que dentro del proceso disciplinario existieron varias irregularidades por las que no se aplicaron los principios de proporcionalidad y legalidad. También indicó que no se observaron sus derechos al debido proceso, sobre todo a la defensa. El accionante expresó que interpuso un recurso de reconsideración que –según relató– no habría sido atendido por meras formalidades, lo cual llevó a que, a través de la resolución 2, la Universidad inadmitiera dicho recurso. Adicionalmente, alegó la falta de motivación de estas resoluciones, lo cual afectaría en forma directa su proyecto de vida “porque me impide acceder a mi remuneración como profesor”.

improcedente la acción de protección. En contra de esta decisión, el señor Laínez Vera interpuso recurso de apelación.<sup>3</sup>

3. En sentencia de mayoría de 20 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, declaró la vulneración del derecho a la defensa, de la garantía de la motivación y del derecho a la seguridad jurídica del señor Laínez Vera. Los jueces de la Sala resolvieron declarar “la nulidad de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, emitida por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil”, que era aquella por la cual se lo suspendió de la docencia por dos años. Además, como medida de reparación, la Sala dispuso “que se retrotraigan los hechos a la fecha que sucedió la vulneración del derecho a la defensa, esto es, a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración oportuna y legalmente interpuesto [...] recurso que en esencia impugna lo resuelto por el mencionado organismo, independientemente de cualquier formalidad”.
4. La universidad, respecto de esta sentencia, interpuso un recurso de aclaración en el que solicitó que se aclare si la resolución sobre la que recaía la declaratoria de nulidad era la resolución 1, que sancionó al señor Laínez Vera; o, la resolución 2 que desechó la reconsideración. Esto, según señaló la universidad, porque en la sentencia textualmente se declara la nulidad de la resolución 1, pero como medida de reparación se retrotraen los efectos a la fecha en la que se negó el recurso de reconsideración, lo cual corresponde a la resolución 2. También, el señor Laínez Vera solicitó que se aclare y amplíe la sentencia, en el sentido de que al haberse declarado la nulidad de la resolución que lo suspendió como docente se “disponga en forma clara y precisa el reintegro a [sus] funciones y el pago de las remuneraciones no percibidas [...]”.
5. Al respecto, los jueces de mayoría de la Sala, en auto de 16 de octubre de 2019, indicaron que la nulidad recaía sobre la resolución 1. Mientras que, sobre la petición del señor Laínez Vera, mencionaron que este debía acudir a la vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 19 de la LOGJCC. Por último, señalaron que en “lo demás estese (*sic.*) a lo ordenado en sentencia”.
6. El 18 de noviembre de 2019, la universidad (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría emitida el 20 de septiembre de 2019 por la Sala Provincial.

---

<sup>3</sup> La apelación fue interpuesta en el transcurso de la audiencia de acción de protección, el 13 de junio de 2019.

7. El 2 de julio de 2020, la Sala de Admisión –conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín– avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
8. La sustanciación de la causa correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez que, en atención al orden cronológico de despacho de causas, en fase de sustanciación, avocó conocimiento mediante auto de 17 de abril de 2024 y ordenó oficiar a los jueces de la Sala Provincial a fin de que presenten su informe de descargo motivado.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (“CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Alegaciones de las partes

### 3.1. De la universidad accionante

10. De la revisión de la demanda, se desprende que la universidad accionante solicita que se declare a su favor la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76.7.1 y 82 de la CRE, respectivamente. Además, solicita que se declare “la ineficacia” de la sentencia impugnada que fue dictada en voto de mayoría por la Sala Provincial.
11. La universidad señala que la sentencia adolece de una deficiencia motivacional en cuanto:

[...] la Sala establece que el juez a quo declara improcedente la acción por considerar que se trata de asuntos de mera legalidad sin establecer si hubo o no violación de derechos constitucionales. Sin embargo, la misma Sala se contradice al establecer en su misma sentencia (página 11) que el juez [*de primera instancia*] declara improcedente la acción “indicando que no existen violaciones a las normas del debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la defensa”.

12. También, la universidad señala que no existe coherencia entre la reparación integral ordenada por la Sala y la declaratoria de nulidad dispuesta respecto de la resolución 1. Al respecto, la universidad manifestó:

No guarda relación tampoco la reparación integral dispuesta en la sentencia de fecha 20 de septiembre del 2019, a las 10h55, cuando, luego de declarar la nulidad de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, que es la resolución con la que se destituye al accionante, dispone como medida de reparación se retrotraiga los hechos a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración, no existiendo coherencia entre la reparación integral ordenada y la declaratoria de nulidad dispuesta por la Sala.

13. Así, indicó que el caso puede ser relevante para visibilizar que las reparaciones integrales ordenadas deben guardar una relación directa y eficaz con los derechos cuya vulneración ha sido declarada.
14. La universidad manifiesta que los jueces de la Sala, en su análisis, debían tomar en cuenta que los requisitos del artículo 42 de la LOGJCC son concurrentes, y que debieron pronunciarse sobre todos y no solo sobre uno de ellos. Así, refiere a que además de exigir que exista un análisis de los derechos supuestamente vulnerados, también debían referirse y analizar la existencia de otra vía judicial adecuada y eficaz para tratar el asunto sometido a su conocimiento. La universidad señala que al accionante del proceso de origen le correspondía justificar que no existía otra vía, y que incluso en el caso de existir, debía exponer por qué no era adecuada ni eficaz. Finalmente mencionó que, si la parte actora del proceso de origen omitió este deber, los jueces debían considerar la existencia de otras vías para conocer y resolver el conflicto. En este contexto, la universidad manifiesta que el señor Laínez Vera ha presentado una acción subjetiva en la vía contenciosa administrativa impugnando las mismas resoluciones contradichas en la vía constitucional.<sup>4</sup> Así, a criterio de la universidad, la falta de análisis de la vía por parte de la Sala “implica una evidente desnaturalización de la acción de protección, misma que no es residual ni constituye una vía alternativa para aquellas personas que simplemente no quieran someter una controversia al Tribunal Contencioso Administrativo”.
15. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la universidad menciona que emitió su reglamento de infracciones para aplicarlo en la comunidad universitaria en ejercicio de la autonomía universitaria. Por ello, cuando la Sala desconoce que la vía contenciosa administrativa es idónea y eficaz para el caso, también desconoce disposiciones del reglamento que establecen que las decisiones tomadas bajo esta normativa universitaria deben ser resueltas, en orden judicial, por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Concomitantemente, menciona que la Sala ha desconocido también disposiciones expresas respecto de las autoridades que pueden

---

<sup>4</sup> Dentro del expediente que reposa en esta Corte, de fojas 64 a 109, se verifica la citación a la universidad con la demanda de acción subjetiva o de plena jurisdicción y sus anexos [09802-2019-00786], presentada el 25 de julio de 2019 por el señor Laínez Vera en contra de la Universidad de Guayaquil. La demanda fue calificada el 26 de agosto de 2019, y a la fecha se encuentra en sustanciación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

recibir escritos y documentación dentro de un proceso disciplinario, pretendiendo que la universidad subsane un error del señor Laínez Vera en contra de norma expresa.

### 3.2. De la Sala Provincial

16. Pese a que desde el auto de admisión de la causa y en el auto para avocar conocimiento, se requirió a la Sala Provincial presentar su informe de descargo, este no fue remitido a este Organismo.

### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>5</sup> Asimismo, se ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir, al menos, los siguientes elementos: **i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; **ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, **iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>6</sup>
18. Ahora bien, esta Corte observa que, en el caso en análisis, en la fase de admisibilidad únicamente se admitió el cargo relacionado con la supuesta vulneración a la garantía de la motivación (párrafos 12 y 13 *ut supra*), en lo atinente a la reparación integral dispuesta en la sentencia impugnada. De tal forma, la Sala de Admisión manifestó:

17. En lo que respecta a la falta de motivación, en los términos expuestos en el párrafo 13 *ut supra*, se aprecia la existencia de un argumento claro sobre cómo habría, en la parte resolutive, una aparente contradicción entre lo que se resuelve y lo que se dispone como reparación, pues se presume que carecería de sentido lógico el haber dispuesto retrotraer las actuaciones a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración del acto sancionatorio mediante No. R-CIFI-UG-SO07-101-22-04-2019 del 22 de abril de 2019 (Resolución 2), al mismo tiempo que se declara la nulidad de dicho acto sancionatorio, esto es el contenido en la resolución No. R-CIFI-UF-SE12-056-14-03-2019 del 14 de marzo de 2019 (Resolución 1). Además, se aprecia que aun cuando se le solicitó a la Sala aclarar a qué resolución se refería la declaratoria de nulidad, si a la sancionatoria de 14 de marzo de 2019 (Resolución 1) o a la negatoria de recurso de reconsideración de 22 de abril de 2019 (Resolución 2), esta se ratificó en la primera, la cual es anterior al acto al cual dispuso retrotraer lo actuado.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 18.

18. Del mismo modo, se observa que el fundamento específico expuesto en el párrafo 13 *ut supra*, no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en la presunta vulneración a la motivación. En consecuencia, la presente causa se adecua con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

19. Por este motivo, la Corte formulara el siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio de incoherencia decisional?**

20. Respecto de las alegaciones sintetizadas en los párrafos 11, 14 y 15 *ut supra*,<sup>7</sup> esta Corte nota que en esta argumentación no se aprecia un cargo claro y completo; además, tiene que ver con la resolución de la cuestión de fondo planteada a los jueces de instancia, y se agota en lo que la universidad accionante considera equivocado o injusto respecto de ésta, cuestión sobre la cual –como se ha reiterado en múltiples ocasiones– no compete pronunciarse.<sup>8</sup>

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio de incoherencia decisional?

21. El artículo 76, numeral 7, literal I de la CRE prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 3232-19-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 30. También, véase las sentencias: 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 26; 2516-19-EP/22, 15 de junio de 2022, párr. 11.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1162-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 61; sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr.19; sentencia 3007-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 28. Esta Corte ha señalado que solo en casos excepcionales y una vez que la Corte, de oficio, verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos podría realizar un control de mérito del caso para revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional. Al respecto, véase la sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

**22.** Este Organismo ha considerado que existen tres tipos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia.<sup>9</sup> La apariencia está ligada a los vicios motivacionales: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.<sup>10</sup>

**23.** Respecto al vicio de incoherencia, se ha señalado que:

Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

**24.** Dado que la universidad accionante sostiene que “no existe coherencia entre la reparación integral ordenada [*en la sentencia de apelación*] y la declaratoria de nulidad dispuesta por la Sala”, ya que “en la sentencia de fecha 20 de septiembre del 2019, [...] luego de declarar la nulidad de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, que es la resolución con la que se destituye al accionante, dispone como medida de reparación se retrotraiga los hechos a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración [...]”.

**25.** De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que:

**25.1.** En la acción de protección el docente adujo la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo. De forma específica estableció que la resolución 1 se habría emitido cuando los hechos denunciados por los estudiantes habían prescrito, por lo cual, esta constituiría una extralimitación de la universidad. También, alegó que, pese a haber planteado un recurso de reconsideración en contra de la resolución 1, este no fue atendido por considerar que fue presentado ante un órgano que no podía recibirlo, y la universidad emitió la resolución 2 inadmitiendo el mencionado recurso, a su criterio, por “simples formalidades”. Como pretensión el accionante estableció que se declarara la vulneración a los derechos señalados y que “se dej[ara] sin efecto la sanción impuesta en las Resoluciones: R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, de fecha Guayaquil 14 de marzo de 2019 [...] No. R-CIFI-UG-SO07-101-22-04-2019 [...]”.

**25.2.** En el considerando octavo de la sentencia impugnada, los jueces del voto de mayoría de la Sala establecieron que:

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

<sup>10</sup> *Ibíd*, párr. 71.

Concluida la etapa investigativa **se dictó la Resolución N° R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019**. De fojas 235 a 239 de los autos obra la mencionada resolución, mediante la cual el Consejo Universitario sanciona al Ec. JIMMY FERMÍN LAÍNEZ VERA, con la suspensión temporal por 2 años de sus funciones como docente de la Facultad de Comunicación Social, **resolución que no cumple con los parámetros de la motivación constitucional**, generalmente aceptados tal como consta en Sentencia 069-10-SEP-CC [...].

[Énfasis agregado].

**25.3.** De la cita expuesta se verifica que la Sala se pronunció sobre la resolución 1 estableciendo que esta, a su criterio, no cumplía con la motivación necesaria.

**25.4.** Posteriormente, la Sala estableció el siguiente razonamiento:

La Resolución N° R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, del Consejo Universitario es notificada al accionante con fecha 19 de marzo del 2019 y recurrida ante la misma autoridad, el 20 de marzo del 2019, amparado en lo dispuesto en el Art. 30 del REGLAMENTO para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas [...] Con fecha 27 de marzo del 2019, es decir, 7 días después el accionante recibe el Oficio N° 287-R-2019, es decir, cuando ya se había agotado el termino para recurrir, comunicándole que según las normas generales del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones la recepción de escritos y recursos debe presentarlo al Secretario de la Comisión del Debido Proceso. **Con fecha 01 de abril mediante comunicación que obra en el expediente el accionante se dirige al rector adjuntando copia del escrito que contiene el Recurso de Reconsideración, manifestándole que a fin de no dejarlo en indefensión disponga que el escrito que reposa en ese Rectorado se reasigne y sea incorporado al sumario disciplinario, sin que este pedido fuera atendido se dicta la Resolución N° R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, de fecha 14 de marzo del 2019, resolución en la que no existe valoración de los elementos probatorios presentados en su legítima (sic.) derecho a la defensa durante el desarrollo del sumario, en la que se incluye copia del recurso de reconsideración, presentado en el despacho del Rectorado que es el Presidente de la Comisión del Debido Proceso, incumpliendo con un elemental sentido de un debido proceso judicial o administrativo, cual es el de valorar los hechos y los elementos probatorios tanto de cargo como descargo, caso contrario resulta un pronunciamiento arbitrario.** Correspondía a las autoridades administrativas de la Universidad corregir un error cometido y en resguardo de los derechos constitucionales, especialmente el de defensa enviar el recurso presentado hacia la dependencia correspondiente, en este caso a la Unidad del Debido Proceso, unidad que funciona en el mismo sitio donde funciona el Consejo Universitario, del cual el Rector es Presidente de tal organismo y a su vez integra la Comisión del Debido Proceso, actuación que contribuyó a que se juzgue en ausencia al accionante, lo que es atentatorio a los principios del debido proceso administrativo, ya que no se ejerció el principio de contradicción constitucional, que no es otra cosa que la confrontación de las pruebas de cargo y descargo.

[Énfasis agregado].

**25.5.** A continuación, la Sala estableció que:

[...] durante el proceso investigativo se respetó el derecho a la defensa, no así en la fase final, especialmente en la etapa de impugnación, en el que no se admitió el recurso por un asunto de carácter formal, violando lo establecido en el Art. 76 N° 7 literales a), c), h), m) de la Constitución de la República del Ecuador [...]

**25.6.** Finalmente, la Sala concluyó que:

La Sala considera que el recurso de reconsideración que fuera planteado al honorable Consejo Universitario en la persona de su representante, que a la vez es miembro de la Unidad del Debido Proceso, organismo llamado a precautar los derechos y garantías constitucionales. (*sic.*) Por lo anteriormente mencionado, esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de Jueces Constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en voto de mayoría resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Ec. JIMMY FERMÍN LAÍNEZ VERA, y revocar la sentencia subida en grado, **se declara la vulneración del derecho a la defensa, garantía constitucional señalada en el Art. 76 y el derecho a la motivación señalada en el Art. 76 N° 7 literal I) de la Constitución de la República, así como la violación a la seguridad jurídica garantía contemplada en el Art. 82 ibídem, por cuanto se inobservó las normas contempladas en el Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas, en el Capítulo correspondiente a los plazos y términos que se deben cumplir en las diversas fases del procedimiento sancionatorio. Se declara la nulidad de la Resolución N° R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, de fecha 14 de marzo del 2019, emitida por de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Órgano Colegiado Superior; y se dispone como medida de reparación que se retrotraigan los hechos a la fecha que sucedió la vulneración del derecho a la defensa, esto es, a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración oportuna y legalmente interpuesto ante el honorable Consejo Universitario en la persona de su representante el Rector de la Universidad de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas, recurso que en esencia impugna lo resuelto por el mencionado organismo, independientemente de cualquier formalidad [...].**

[Énfasis agregado].

- 26.** En este punto se observan varios asuntos relevantes en relación con la argumentación, decisión y medida establecida por los jueces que emitieron el voto de mayoría de la Sala. Así, esta Corte observa que el razonamiento previo al decisorio de la sentencia giró alrededor de los siguientes puntos:

- 26.1.** Que la resolución 1 no estaba motivada.
- 26.2.** Al establecer su razonamiento sobre el recurso de reconsideración y la vulneración que este ocasionaría al derecho a la defensa, la Sala vuelve a referirse a la resolución 1 (**R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019**), y no a la resolución que desestimó la reconsideración planteada por el accionante (**R-CIFI-UG-SO07-101-22-04-2019**).
- 26.3.** Seguidamente, la Sala en su motivación establece que el derecho a la defensa fue vulnerado expresamente en la etapa de impugnación.
- 26.4.** En el decisorio de la sentencia la Sala establece que las vulneraciones de los derechos se presentan “por cuanto **se inobservó las normas** contempladas en el Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas, en el Capítulo correspondiente a los plazos y términos que se deben cumplir en las diversas fases del procedimiento sancionatorio”. [Énfasis agregado].
- 27.** De tal forma, esta Corte encuentra una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión, lo cual configura el vicio de incoherencia decisional. También, se observa que en el decisorio la Sala estableció:
- Se declara la nulidad de la Resolución N° R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, de fecha 14 de marzo del 2019,** emitida por de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Órgano Colegiado Superior; **y se dispone como medida de reparación que se retrotraigan los hechos a la fecha que sucedió la vulneración del derecho a la defensa, esto es, a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración oportuna y legalmente interpuesto ante el honorable Consejo Universitario** en la persona de su representante el Rector de la Universidad de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas, recurso que en esencia impugna lo resuelto por el mencionado organismo, independientemente de cualquier formalidad.
- [Énfasis agregado].
- 28.** De lo citado es posible observar una contradicción, pues la Sala declaró la nulidad de la resolución 1, no obstante, al establecer la medida de reparación, determinó expresamente que la vulneración del derecho a la defensa ocurrió al negarse el recurso de reconsideración, mediante la resolución 2, por lo que ordenó retrotraer los efectos a la fecha en la que se negó dicho recurso. La decisión de retrotraer presupone que la resolución 1 es un acto válido, lo que es contradictorio con la conclusión de que no lo es, misma que fue el fundamento de la decisión de anularlo.

29. A criterio de la Corte, esta falta de coherencia no supone un simple error en la descripción de las resoluciones emitidas por la universidad, sino que constituye un vicio motivacional que, incluso, puede ocasionar efectos contradictorios en la fase de ejecución del fallo<sup>11</sup> al comprometer la eficacia de la medida, que es un elemento inherente a la reparación integral establecida para los casos de garantías jurisdiccionales. Así, sería contradictorio establecer la nulidad de un acto (resolución 1) y al mismo tiempo disponer que se tramite un recurso de reconsideración en contra del mismo acto. De tal forma, la decisión de la Sala respecto a que se retrotraiga el proceso a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración presupondría la validez de una resolución que fue declarada nula. Asimismo, al no establecer de qué forma esta medida repara los derechos que se declararon vulnerados, no se evidencia el nexo causal entre daño y la reparación.
30. En consecuencia, a criterio de este Organismo, es clara la existencia del vicio de incoherencia decisonal, lo cual vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
31. Esta Corte debe recordar que el análisis de la garantía de la motivación no presupone un ejercicio respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales, por lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales en instancia deben observar la jurisprudencia de este Organismo y atender al objeto y fines que persigue la garantía jurisdiccional de acción de protección.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:


1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 47-20-EP.
2. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76.7.1 de la Constitución.
3. Como medidas de reparación se dispone:

---

<sup>11</sup> Al respecto, cabe recordar que la Corte ha reconocido que una parte fundamental de la jurisdicción, es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión que garantiza que esta sea susceptible de ser ejecutada, y este derecho se vulnera cuando, por ejemplo, no se logra ejecutar la decisión jurisdiccional ejecutoriada o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada. Sobre el tema, véase la sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 135-137.

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de septiembre de 2019, emitida en voto de mayoría por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la causa 09285-2019-01486.
  - 3.2. Disponer que se efectúe un nuevo sorteo para que otro tribunal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelva el recurso de apelación interpuesto en la causa de acción de protección.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 47-20-EP/24****VOTO CONCURRENTE****Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. En sesión ordinaria de 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 47-20-EP/24. En lo principal, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al considerar que la sentencia impugnada incurrió en un vicio de incoherencia decisional. Si bien concuerdo con la decisión adoptada, considero que la contradicción entre medidas de reparación vulnera la tutela judicial efectiva en el elemento de ejecutoriedad de las decisiones, conforme expondré a continuación.
2. En la sentencia 1158-17-EP/22, esta Corte indicó que la incoherencia decisional se verifica de existir una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión.<sup>1</sup> Es decir, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.
3. De la sentencia impugnada, se desprende que la Sala declaró que la Universidad de Guayaquil había vulnerado el derecho al debido proceso en sus garantías de defensa y motivación, así como a la seguridad jurídica (conclusión).<sup>2</sup> En tal virtud, resolvió aceptar la acción de protección subyacente (decisión) y disponer, como medidas de reparación integral, las siguientes:

Se declara la nulidad de la Resolución N° R-CIFI-UGSE12-056-14-03-2019, de fecha 14 de marzo del 2019, emitida por de [sic] la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Órgano Colegiado Superior; y se dispone como medida de reparación que se retrotraigan los hechos a la fecha que sucedió la vulneración del derecho a la defensa, esto es, a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración oportuna y legalmente interpuesto ante el honorable Consejo Universitario en la persona de su representante el Rector de la Universidad de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas, recurso que en esencia impugna lo resuelto por el mencionado organismo, independientemente de cualquier formalidad.

4. Por tanto, no existe una incoherencia decisional, toda vez que la conclusión final –vulneración de derechos constitucionales–, no es inconsistente con la decisión –aceptar la acción de protección–.

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

<sup>2</sup> En lo medular, porque la resolución sancionatoria no estaba motivada; y, porque no se sustanció el recurso de reconsideración interpuesto por el actor del proceso de origen debido a excesivos formalismos.

5. Además, esta Corte ha reiterado previamente que, en el marco de un cargo sobre incoherencia decisonal, no le compete revisar la incorrección e impertinencia de las medidas de reparación dictadas, pues:

[...] la aceptación de una garantía constitucional jurisdiccional no supone ni el derecho de las partes procesales ni la obligación de la autoridad judicial de acoger o de dictar determinadas medidas de reparación, sino de ordenar aquellas que considere adecuadas para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales.<sup>3</sup>

6. Sin perjuicio de ello, a mi criterio, dictar medidas de reparación contradictorias sí vulneraría otros derechos constitucionales. Específicamente, la tutela judicial efectiva en su elemento de ejecutoriedad, que “comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, **la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido**” (énfasis añadido).<sup>4</sup>
7. En el caso que nos ocupa, la Sala: (i) declaró la nulidad de la resolución sancionatoria (resolución 1); y, (ii) retrotrajo los “hechos” a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionatoria (resolución 2). Es decir, anuló la resolución 1, pero retrotrajo los efectos a la resolución 2, que es posterior y en la que se resolvió un recurso contra la resolución 1 –supuestamente anulada–. Entonces, es evidente que las medidas de reparación ordenadas son contradictorias e incompatibles entre sí, imposibilitando, como resultado, la ejecución integral de la decisión emitida por la Sala.<sup>5</sup>

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET  
Fecha: 2024.09.17 10:17:06 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>3</sup> CCE, sentencia 2444-19-EP/24, 8 de febrero de 2024, párr. 20.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 135.

<sup>5</sup> El párr. 29 de la sentencia 47-20-EP/24 se reconoce lo siguiente: “A criterio de la Corte, esta falta de coherencia no supone un simple error en la descripción de las resoluciones emitidas por la universidad, sino que constituye un vicio motivacional que, incluso, puede ocasionar efectos contradictorios en la fase de ejecución del fallo al comprometer la eficacia de la medida, que es un elemento inherente a la reparación integral establecida para los casos de garantías jurisdiccionales”.

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 47-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

portal.gob.ec

4720EP-72603



**Caso Nro. 47-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 219-22-IS/24**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

## CASO 219-22-IS

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 219-22-IS/24**

**Resumen:** La Corte desestima la acción de incumplimiento presentada por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Babahoyo, en el contexto de una acción de protección, al verificar que la jueza inobservó el carácter subsidiario de la garantía y los requisitos de procedibilidad de la presente acción dispuestos en el artículo 164 de la LOGJCC.

#### **1. Antecedentes procesales**

##### **a) Acción de protección de origen**

1. El 26 de marzo de 2021, José Darwin Calderón Ordóñez (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional, el Ministerio de Gobierno y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, impugnó: a) la resolución 2008-0115-CCP-PN del 18 de febrero del 2008 en la que fue calificado no idóneo para el llamamiento al curso de ascenso, el 3 de julio del 2008; b) la resolución 2008-0698-CCP-PN de fecha 3 de julio del 2009, en la que fue calificado no idóneo para el llamamiento al curso de ascenso al inmediato grado superior, el 30 de julio del 2008; y, c) la resolución 2009-0413-CCP-PN de fecha 15 de abril del 2009 en la que se lo incluyó en la lista de eliminación anual para el año 2009 con lo cual se lo separó de la Policía Nacional.
2. El 19 de abril de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo<sup>1</sup>, provincia de Los Ríos (“**juez de la Unidad Judicial**”) negó la demanda, toda vez que consideró que no se vulneraron derechos constitucionales. El actor interpuso recurso de apelación.
3. El 30 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación al considerar que “se ha evidenciado por parte de este Tribunal Constitucional que hay la vulneración de derechos fundamentales del legitimado activo recurrente”.

<sup>1</sup> número de proceso:12201-2021-00306.

**b) Fase de ejecución**

4. El 25 de febrero de 2022, la Unidad Judicial recibió de la Sala el proceso para dar cumplimiento a la sentencia de 30 de diciembre de 2021. El 4 de marzo del 2022, dispuso que se oficie a la Defensoría del Pueblo de Los Ríos, para que realice el seguimiento de la sentencia; y, que el actuario del despacho remita copias debidamente certificadas al Tribunal Distrital 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, para que se cumpla con la reparación económica.
5. El 5 de abril del 2022, la Defensoría del Pueblo informó que, de acuerdo con el oficio PN-SZLR-JURID-2022-0154-0 y sus anexos de 22 de marzo del 2022, el comandante de la subzona Los Ríos 12 dio a conocer que han acatado la orden judicial de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con lo que se reincorporó al servicio activo de la institución policial al señor policía Calderón Ordóñez José Darwin.
6. El 22 de agosto de 2022, el Tribunal Distrital 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil provincia de Guayas dentro del proceso de reparación económica signado con el número 09802-2022-00432, dictó el auto de mandamiento de ejecución en el que se dispuso:

[...]que la parte accionada, Ministerio de Gobierno del Estado ecuatoriano, bajo responsabilidad directa y personal de la autoridad administrativa institucional, y autoridad accionada, es decir de los señores Msc. Dr. FRANCISCO EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Ministro de Gobierno; y Sr. General Carlos Fernando Cabrera Ron, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, paguen al accionante José Darwin Calderón Ordóñez, la suma de **\$ 131.360,14 (CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS)**; por concepto de reparación económica, determinada en sentencia de garantías jurisdiccionales dictada el 30 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la Acción de Protección No. 12201-2021-00306.

7. El 28 de agosto de 2023, el Tribunal Distrital 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil emitió una providencia disponiendo la conclusión de la ejecución y el archivo de la causa, en los siguientes términos:

la Ab. Ximena Elizabeth Segura Martínez, en calidad de delegada del ministro del Interior, con escrito de 24 de febrero de 2023 informa sobre el cumplimiento de la sentencia y mandamiento de ejecución, anexa Oficio No. PN-CG-OX-2022-13583-OF., de 06 de octubre de 2022 con sus respectivos anexos que constan de fojas 146 a 150, incluyendo comprobante de pago, documentación de la que se evidencia, que se ha procedido con el pago del valor por concepto de reparación económica a favor del

accionante, por el monto establecido en auto resolutivo antes referido; en consecuencia, la cuantificación económica establecida por el Tribunal está ejecutada.

8. El 4 de octubre de 2022, la Defensoría del Pueblo, presentó su informe de seguimiento en el que señaló que la sentencia de 30 de diciembre de 2021, estaría cumplida parcialmente. Así, indicó:

[...]mediante providencias de fechas 22 y 30 de Agosto del 2022 respectivamente, de los cuales se obtuvo respuesta de la Policía Nacional mediante Oficio Nro. PN-SZLR-JURID-2022-0532-O de fecha 20 de Septiembre del 2022, en donde efectivamente se indica el reintegro del servidor policial José Darwin Calderón Ordoñez, pero no se nos dio respuesta sobre el grado actual que tiene el compareciente dentro de la institución y el grado que actualmente mantienen sus compañeros de la promoción del 01 de Enero del 2003, y más aún que se insistió mediante providencia de fecha 27 de Septiembre del 2022 sobre el mismo requerimiento y hasta la presente fecha no hemos obtenido respuesta, por lo que se concluye, de acuerdo a lo indicado mediante mail de fecha 26 de septiembre del 2022 y su escrito anexo enviado por el señor José Darwin Calderón Ordoñez, que efectivamente el servidor policial señor José Darwin Calderón Ordoñez ha sido reintegrado a la Policía Nacional pero no al grado que le corresponde.

9. El 25 de octubre de 2022, el actor solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que:

ha precluido el término concedido a la parte accionada sin que puedan justificar en legal y debida formar el cabal cumplimiento de la sentencia de mayoría dictada el 30 de diciembre de 2021, pesar de haber transcurrido DIEZ MESES de dicha sentencia [...]. Por las consideraciones expuestas insisto al amparo del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva emplear todas las medidas que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia emitida a mi favor.

### c) Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 26 de octubre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial elevó el caso ante este organismo, conjuntamente con su informe, y, por sorteo, la causa le correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 25 de junio de 2024 el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó los informes respecto del cumplimiento de la sentencia.

## 2. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### 3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

12. El fallo alegado como incumplido es la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, la cual, en su parte pertinente, dispuso:

[...]Dejar sin efecto jurídico los actos administrativos emanados en las Resoluciones # 2008-0115-CCP-PN del 18 de febrero del 2008 en la que se dispone calificar como NO IDÓNEO PARA EL LLAMAMIENTO AL CURSO DE ASCENSO AL INMEDIATO GRADO SUPERIOR al señor Policía Nacional JOSÉ DARWIN CALDERÓN ORDÓÑEZ; y como consecuencia de aquello, la # 2008-0698-CCP-PN del 3 de julio del 2008, por la que se lo CALIFICA NO IDÓNEO PARA EL ASCENSO AL INMEDIATO GRADO SUPERIOR, por no cumplir con el requisito de selección y calificación, y, la # 2009-0413-CCP-PN de fecha 15 de abril del 2009 en la que se lo incluyó en la Lista de Eliminación anual para el año 2009, misma que se hace efectiva con el Telegrama Circular No. 2011-0219DGP-ASL de fecha 29 de abril del 2011; 2.- Se dispone su inmediato reintegro a la Policía Nacional con el grado, antigüedad y función que le corresponderían al tiempo de la reincorporación; y 3.- En lo referente a la reparación económica de las remuneraciones reclamadas por el accionante Cabo de Policía Nacional José Darwin Calderón Ordóñez, se las determinará en la vía Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### 4. Alegaciones y fundamentos

#### a. Por parte de la Comandancia General de la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno

13. A pesar de haber sido debidamente notificada la Policía Nacional, no presentó su informe de descargo. Mediante escrito de 2 de julio de 2024, Anabel Cristina Racines Trávez delegada del Ministro de Gobierno informó a esta Magistratura en lo principal:

El Ministerio de Gobierno cuando tuvo competencias sobre la Policía Nacional realizó todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia relacionada con el reintegro del accionante a las filas policiales; el mismo que fue informando oportunamente al juez de instancia para el conocimiento y trámite. Posteriormente las competencias sobre la Policía Nacional fueron asumidas por otra institución como es el Ministerio del Interior, conforme lo determina el artículo 66 numeral 4, del COESCOPE, así como el art. 547 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores Policiales, es decir que la Policía Nacional y el Ministerio del Interior son las instituciones llamadas por ley a cumplir con lo ordenado en cada una de las partes de la sentencia.

**b. Por parte de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo**

14. En el informe de 26 de octubre de 2022 presentado por la jueza de la Unidad Judicial, se hace un recuento de las actuaciones procesales a partir de la emisión de la sentencia de apelación de la acción de protección e indica que:

[...] habiendo transcurrido un plazo razonable desde la fecha que se emitió la sentencia por los señores Jueces de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo. sin que el legitimado pasivo, haya cumplido íntegramente la sentencia dictada en esta causa; dispongo que se remita copias debidamente certificadas de todo el expediente a la Corte Constitucional, para la correspondiente acción de incumplimiento.

**5. Cuestión Previa**

15. El artículo 163 de la LOGJCC dispone que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias constitucionales que hayan dictado; y, de forma subsidiaria, frente a la inexecución o defectuosa ejecución, se presentará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Por su parte, el artículo 21 de la LOGJCC señala que los jueces deberán “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrán disponer la intervención de la Policía Nacional”. Durante esta fase de cumplimiento, los jueces pueden expedir los autos necesarios para ejecutar integralmente la sentencia, así como providencias para insistir en el cumplimiento, e inclusive delegar el seguimiento de la sentencia a la Defensoría o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos, quienes podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación.
16. Asimismo, en atención a las particularidades del caso, los jueces de instancia tienen atribuciones modulativas, cuestión que ocurre cuando durante el seguimiento de la decisión verifiquen que las circunstancias fácticas o jurídicas han cambiado y que la medida dispuesta no logra restituir el goce del derecho transgredido o regresar al estado anterior a la vulneración, en estos casos, el operador judicial puede evaluar el impacto en las víctimas y sus familiares para que de manera excepcional y altamente motivada modifique las medidas<sup>2</sup>.
17. Sin detrimento de lo anterior las y los jueces pueden aplicar las medidas correctivas y coercitivas en el evento de que exista una renuencia injustificada en el cumplimiento de la sentencia constitucional o de un acuerdo reparatorio. Así, en el presente caso se

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 43-23-IS/24, 8 de agosto de 2024, párr. 27

puede identificar del informe de la jueza de la Unidad Judicial que se ha cumplido con el reintegro del actor, pero la Policía Nacional no ha dado respuesta sobre el grado actual que tiene el actor dentro de la institución y el grado que actualmente mantienen sus compañeros de la promoción del 01 de enero del 2003.

18. En esta línea, la jurisprudencia de la Corte, con base en los artículos referidos en el párrafo anterior, ha determinado la necesidad de realizar un examen previo de los requisitos que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento cuando sea el juez executor quien la presente a la Corte.<sup>3</sup> Con estas consideraciones, es pertinente verificar si estos se cumplieron en el presente caso, y en ese sentido, esta Corte ha sostenido que “los requisitos contenidos en la LOGJCC deben ser cumplidos en su integralidad al momento de presentar la acción” y que “[n]o hacerlo en la forma prevista [...] restaría el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento.”<sup>4</sup> Principalmente cuando esta Corte determine que el juez executor envió el expediente sin exponer razones dirigidas a justificar que la medida de reparación es imposible de cumplir.
19. Así, cuando se acude ante la Corte Constitucional con una acción de incumplimiento, será indispensable que este Organismo verifique: i) que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible, y ii) que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.<sup>5</sup> A efectos de proceder con el análisis de esta acción, ambos requisitos deben ser cumplidos cabalmente, y en caso de que uno de ellos se incumpliere, la Corte no está obligada a proseguir con el examen de la causa, correspondiendo, de ser el caso, desestimarla.
20. En referencia al *primer requisito*, la jueza de la Unidad Judicial en la providencia de 26 de octubre de 2022, mediante la cual remitió la causa a esta Corte, incluyó un informe de su actuación, en la que no expuso las razones por las que la ejecución de la sentencia fue imposible de cumplir. Además, sin que conste el pedido del actor de que se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional, lo cual fue inferido por la jueza.
21. Según el informe de la jueza, esta se limitó a encargar la verificación de dicho cumplimiento a la Defensoría del Pueblo. Al respecto, esta Corte ha insistido que las autoridades judiciales cuentan con facultades de seguimiento; de aplicación de medidas correctivas y coercitivas; y modulativas, por lo que, tienen a su disposición

<sup>3</sup> CCE, sentencia 209-22-IS/24, 8 de agosto de 2024, párr. 52.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 224-22-IS/24, 24 de enero de 2024, párr. 60.

una serie de atribuciones para alcanzar el cumplimiento de la sentencia.<sup>6</sup> De esta forma, por ejemplo, pueden imponer una sanción económica conforme al artículo 132 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

22. En esta línea, es importante recordar que la Defensoría del Pueblo<sup>7</sup>, no tiene las atribuciones de un órgano jurisdiccional para obligar a ejecutar las sentencias. Es así que, en el informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial no se observa que se argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible su cumplimiento. Por el contrario, el informe se limita a enumerar las acciones realizadas, sin que exista mayor análisis de ellas o argumentación para la presentación de la acción de incumplimiento ante este Organismo.
23. Sobre la base, de estas consideraciones, resulta contrario a la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento que el juez ejecutor inobserve sus deberes consagrados en el artículo 21 de la LOGJCC y delegue la ejecución de sentencias, siendo obligación del juez ejecutor velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales. La Corte ha manifestado que solo de forma excepcional la autoridad judicial puede iniciar una IS y que esta excepcionalidad debe estar claramente fundamentada y alegada.
24. De allí que este Organismo advierte que es el juez ejecutor, en este caso la jueza de la Unidad Judicial Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo, el principal responsable del cumplimiento inmediato de la sentencia y que no ha cumplido con su obligación de conformidad a lo (párr. 19) analizado a lo largo de esta decisión.
25. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que no se ha cumplido con el primer requisito, pues el juez no argumenta las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible de cumplir. Consecuentemente, la acción de incumplimiento debe ser desestimada sin que sea posible para este Organismo conocer el fondo del asunto.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

### 1. Desestimar la acción de incumplimiento 219-22-IS.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 37-22-IS/24, de 31 de enero de 2024.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 124-21-IS/23, 2 de agosto de 2023, párr.36.

2. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo por elevar a conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento de la sentencia de 30 de diciembre del 2021 sin informar las razones por las que la decisión ha sido imposible de cumplir.
3. Devolver el expediente del proceso al juzgado de origen a fin de que se garantice el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

21922IS-727b9



**Caso Nro. 219-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 999-20-EP/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

### CASO 999-20-EP

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 999-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Loja, al verificar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante por cuanto la sentencia impugnada está suficientemente motivada.

#### 1. Antecedentes

1. En el marco de un proceso de acción de protección signada con el número 11335-2020-00105, presentada por Danilo Paúl IpiALES Gualán (“**actor**”) en contra del Ministerio de Salud Pública, la Dirección Distrital 11D06-Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Salud (“**entidad demandada**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), mediante la cual, el actor impugnó la terminación de su nombramiento provisional como odontólogo general en el Centro de Salud de Changaimina,<sup>1</sup> el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Calvas, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”), resolvió en sentencia dictada el 20 de mayo de 2020 aceptar la acción de protección propuesta.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En memorando de 31 de enero de 2020, el Director Distrital 11D06-Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Salud, le notificó al actor con la terminación de su nombramiento provisional, amparándose en el Decreto Ejecutivo 135, mismo que contiene las normas de optimización y austeridad del gasto público. Del expediente del proceso de origen, consta que el nombramiento provisional fue concedido al amparo de los artículos 17 b) de la LOSEP y 18 c) del Reglamento de la LOSEP, que disponen que el nombramiento tendrá vigencia hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición.

<sup>2</sup> El juez de la Unidad Judicial, en lo principal, resolvió que se vulneró la seguridad jurídica ya que no se habrían observado los artículos 17 b) de la LOSEP y 18 c) de su Reglamento, en razón de que el nombramiento provisional tiene vigencia hasta obtener un ganador del concurso que se convoque para dicho cargo.

Como medidas de reparación dispuso el reintegro inmediato del actor a su puesto de trabajo, bajo las mismas condiciones laborales y remunerativas. Por otro lado, dispuso que se respete la temporalidad del nombramiento provisional hasta que haya ganador del concurso de méritos y oposición, así como dejó sin efecto la resolución mediante la cual se dio por terminado su nombramiento. De igual manera, dispuso que se cancele las remuneraciones dejadas de percibir por el actor desde su salida, incluidos los beneficios y adicionales de ley. Finalmente, dispuso que la entidad demandada pague los gastos de la defensa y patrocinio del actor. Para el cálculo de estos dos últimos rubros, dispuso que se remita el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para que haga el cálculo correspondiente.

2. Inconforme con esta decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación. En sentencia dictada y notificada el 22 de junio de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Penal**”), en lo principal, resolvió confirmar la sentencia subida en grado, reformándola únicamente en cuanto al pago de los honorarios profesionales por la defensa del actor. Es decir, negando el antedicho pago que fue dispuesto en la sentencia de primer nivel.
3. El 16 de julio del 2020, Daniel José Quishpe Lara, en calidad de Director Distrital 11D06 Calvas-Gonzanamá-Quilanga-Salud (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de junio de 2020 por la Sala Penal (“**sentencia impugnada**”).
4. El 16 de octubre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, en voto de mayoría, y solicitó un informe motivado a la Sala Penal.<sup>3</sup>
5. La jueza sustanciadora, mediante auto de 04 de junio de 2024, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso, requirió a los jueces de la Sala Penal que remitan el expediente judicial completo del juicio número 11335-2020-00105; y, dispuso su notificación a los involucrados.

## 2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

## 3. Alegaciones de las partes

### 3.1 De la entidad accionante

7. La entidad accionante refiere que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, y el derecho a la

---

<sup>3</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín. La jueza constitucional Daniela Salazar Marín realizó el voto salvo al auto de admisión en el presente caso.

seguridad jurídica, reconocidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1); y, artículo 82 de la CRE, respectivamente.

**8.** En este sentido, la entidad accionante alega que:

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, violentó el derecho a la seguridad jurídica y motivación, al avalar la disposición de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Calvas provincia de Loja al confirmar en lo principal la sentencia subida en grado, le conceden una cierta estabilidad al servidor por encima de los demás funcionarios de la Dirección Distrital 11D06, olvidándose que lo realizado con el actor se debió a un recorte de presupuesto por parte del Ministerio de Finanzas y a políticas públicas dispuestas por el mismo Gobierno Nacional, concediendo más de lo solicitado por el actor pues el juez estaría incurriendo en la ULTRA PETITA (sic), estableciéndose a la Acción de Protección como improcedente ya que está concediendo nuevos derechos de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**9.** Así mismo, la entidad accionante alega que:

[...] la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja no motivó adecuadamente el por qué ratificó la sentencia de la jueza aquo, en lo relacionado a: ‘que se debió haber llamado a concurso de méritos y oposición con el fin de posesionar a un ganador’; siendo importante recalcar que constan en el proceso las certificaciones por la Unidad Distrital de Talento Humano y Financiero, documentos en los cuales se da a conocer que actualmente el financiamiento de la partida correspondiente al Actor NO existe asignación presupuestaria debido al retiro de recursos por el Ministerio de Finanzas conforme se demuestra con el comprobante de modificación presupuestaria Nro. 15 de fecha 11 de febrero de 2020 [...] el puesto de Servidor Público 7 Odontólogo General 2, que ocupaba el actor ya no se encuentra dentro del Distributivo de la Dirección Distrital 11D06, por lo tanto queda claro que dicho cargo no podrá ser ocupado por ninguna otra persona ni se podrá llamar a concurso de méritos y oposición, pues el Ministerio de Salud Pública está bajo las directrices que emite el Ministerio de Trabajo [...].”

**10.** Finalmente, la entidad accionante manifiesta: “[...] de conformidad con lo establecido en el Art. 17 literal b) de la LOSEP, se desprende que los nombramientos provisionales de este tipo no otorgan estabilidad laboral, adicionalmente dicha legalidad es ratificada en el Art. 17 literal b) del Reglamento a la Ley ibídem [...]”.

**11.** En razón de lo antes mencionado, la entidad accionante solicita que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección; que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica; que se ordene la reparación integral de sus derechos constitucionales vulnerados; y, que se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores jueces de la Sala Penal, así como la sentencia dictada por la Unidad Judicial.

### 3.2 Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

12. El 29 de octubre de 2020, los jueces actuantes de la Sala Penal conformada por Leonardo Bravo González, Marco Boris Aguirre Torres y Wilson Ramiro Condoy Hurtado, presentaron su informe de descargo.

13. Respecto a la demanda de acción extraordinaria de protección afirman:

No existe violación del debido proceso en la garantía de motivación, ni tampoco violación del derecho a la seguridad jurídica, dado que la sentencia satisface las exigencias de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en tanto y en cuanto hemos citado las normas jurídicas aplicables y hemos explicado la pertinencia de su aplicación a la situación fáctica presentada.

14. Al respecto, los jueces de la Sala Penal alegan:

En esencia, lo que decimos en la sentencia ahora cuestionada, es: (i) que si bien los nombramientos provisionales no generan estabilidad, debe respetarse la temporalidad cuando han sido otorgados conforme el Art. 18.C del Reglamento a la LOSPE (sic), esto es, hasta obtener un ganador del concurso de merecimientos y oposición; y (ii) que la terminación anticipada, sin cumplirse la temporalidad señalada, exige una motivación conforme los parámetros constitucionales.

15. En atención a todo lo expuesto solicitan: “[...] siendo que la sentencia cuestionada no vulnera ningún derecho constitucional, pedimos que la acción extraordinaria de protección sea rechazada por improcedente”.

### 4. Planteamiento del problema jurídico

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>4</sup>

17. La entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación ya que: “[...] la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja no motivó adecuadamente el por qué ratificó la sentencia de la juez *aquo*, en lo relacionado a: ‘que se debió haber llamado a concurso de méritos y oposición con el fin de posesionar a un ganador’ [...]” (como se desprende del párrafo 9 *ut supra*).

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

18. Por tratarse de la fase de sustanciación, haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte encuentra que este cargo se vincula con el criterio rector de suficiencia motivacional, esto, en lo relativo a si la Sala Penal expuso o no los motivos para ratificar la sentencia de primer nivel. Misma que, según la entidad accionante, refiere que se debió haber posesionado al ganador del concurso de méritos y oposición, previo a desvincular al actor del proceso de origen. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico:

*¿La sentencia impugnada dictada por la Sala Penal vulneró la garantía de motivación por insuficiencia, al no haber expuesto los motivos que le conllevaron a ratificar la sentencia de primer nivel en lo relativo a que se debía posesionar al ganador del concurso de méritos y oposición previo a desvincular al actor?*

19. Por otro lado, la entidad accionante insiste en que la Sala Penal no habría considerado: “[...] que lo realizado con el actor se debió a un recorte de presupuesto por parte del Ministerio de Finanzas y a políticas públicas dispuestas por el mismo Gobierno Nacional” (como se desprende del párrafo 8 *ut supra*). Ahora bien, este Organismo constata que este cargo se agota en la mera inconformidad con lo decidido por la Sala Penal, cuestión que rebasa el objeto de esta acción constitucional. Esto puesto que apuntaría a cuestionar la corrección de la decisión, al haber la Sala Penal resuelto “olvidándose” de que la desvinculación del actor fue producto de un supuesto “recorte” presupuestario. En tal virtud, no se va a formular un problema jurídico al respecto.

20. Finalmente, en lo relacionado a los cargos esgrimidos en el párrafo 10 *ut supra* vinculados al derecho a la seguridad jurídica, esta Corte no formulará un problema jurídico al respecto dado que los argumentos apuntan a cuestionar la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, lo que no se enmarca en el objeto de análisis que puede ser abordado mediante una acción extraordinaria de protección.

21. En atención a lo anterior, se procederá a efectuar el análisis correspondiente para el problema jurídico formulado.

## 5. Análisis del caso

*¿La sentencia impugnada dictada por la Sala Penal vulneró la garantía de motivación por insuficiencia, al no haber expuesto los motivos que le conllevaron a ratificar la sentencia de primer nivel en lo relativo a que se debía posesionar al ganador del concurso de méritos y oposición previo a desvincular al actor?*

- 22.** La CRE consagra como garantía del debido proceso a la motivación, en los siguientes términos:

[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 23.** La garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente, la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>5</sup> Cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.

- 24.** En lo relativo al caso que nos ocupa, como se advirtió anteriormente, la entidad accionante aduce que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Al respecto menciona que en la sentencia impugnada no se motiva por qué se ratifica la sentencia de primer nivel que resuelve “que se debió haber llamado a concurso de méritos y oposición con el fin de posesionar a un ganador”. Por su parte, los jueces de la Sala Penal mencionan en su informe de descargo lo siguiente:

(i) que si bien los nombramientos provisionales no generan estabilidad, debe respetarse la temporalidad cuando han sido otorgados conforme el Art. 18.C del Reglamento a la LOSPE (sic), esto es, hasta obtener un ganador del concurso de merecimientos y oposición; y (ii) que la terminación anticipada, sin cumplirse la temporalidad señalada, exige una motivación conforme los parámetros constitucionales.

- 25.** De la revisión de la sentencia impugnada, se colige que la Sala Provincial realizó el siguiente análisis, indicando que el acto impugnado fue arbitrario por cuanto el nombramiento no se dio por terminado con base en lo dispuesto en los artículos 47 literal e) de la LOSEP y 18 literal c) de su Reglamento, es decir, al no haber obtenido un ganador del concurso de méritos y oposición:

6.2.- [...] Lo expuesto significa que la terminación de tal nombramiento no se ha dejado a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, sino sujeta al cumplimiento de condiciones jurídicas preestablecidas, más allá de que el nombramiento no garantice estabilidad, sino un derecho de permanencia hasta cumplida la condición normativa. 6.3.- En el presente caso, en el mismo nombramiento provisional se indica que este se extiende

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

conforme el Art. 18. C) del Reglamento, esto es “hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”. 6.4.- [...] el nombramiento provisional de la accionante tenía vigencia temporal “hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”. En consecuencia, no existiendo constancia alguna del cumplimiento de tal condición temporal y reglamentaria, su terminación anticipada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por inobservancia de las indicadas normas legales y reglamentarias [artículos 47, literal e) de la LOSEP; 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, y 105 de la LOSEP], convirtiéndose en un acto arbitrario de la indicada autoridad, cuando, como señalamos, dicha terminación no se ha dejado ni siquiera bajo la potestad discrecional de la autoridad.

- 26.** En síntesis, respecto a los fundamentos que otorgó la Sala Penal para justificar que el nombramiento provisional debía darse por terminado solo cuando se obtuviese un ganador del concurso de méritos y oposición, se observa que el acápite 6 recoge dicha fundamentación. Así, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: (i) en el acápite 6.1 se hace un desarrollo legal y jurisprudencial del derecho a la seguridad jurídica; (ii) en el acápite 6.2 se citan las normas legales aplicables al caso concreto, esto es, el artículo 47 literal e) de la LOSEP, y los artículos 18 literal c) y 105 del Reglamento a la LOSEP; (iii) en el acápite 6.3 se indica que de conformidad con lo que señala el nombramiento del actor, el mismo terminará de conformidad con el artículo 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP; (iv) finalmente, en el acápite 6.4 de la sentencia impugnada, la Sala refiere que con base en la normativa expuesta, así como el nombramiento del actor, el mismo debía culminar cuando se posesione el ganador del concurso de méritos y oposición, situación que al no haberse verificado, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
- 27.** Adicionalmente, cabe enfatizar que a este Organismo no le corresponde analizar la corrección o incorrección de la decisión, sino únicamente si la misma satisface el estándar mínimo a cumplir. Por consiguiente, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente en lo relativo a explicar por qué cabía que se posesione el ganador del concurso de méritos y oposición, para poder dar por terminado el nombramiento del actor. Así, la sentencia impugnada enuncia las normas jurídicas aplicables al caso, y realiza la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo tanto, no se verifica una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en virtud de que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica y fáctica suficiente respecto a la necesidad de que se posesione el ganador del concurso.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 999-20-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

99920EP-727b6



**Caso Nro. 999-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 1294-19-EP/24**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito D.M., 29 de agosto de 2024

## **CASO 1294-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1294-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Hilda Patricia León Parismoreno en contra de la sentencia de mayoría de 15 de abril de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro de un proceso laboral. La Corte acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 946-19-EP/21, fallo que contiene una regla de precedente en sentido estricto y que fue reconstruida en la sentencia 961-19-EP/24 de este Organismo. En esa sentencia, se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por establecer obstáculos irrazonables en el acceso a la justicia, al declarar improcedente el recurso de casación exigiendo que se ejerza la acción laboral correspondiente antes de que la obligación se haga exigible. De tal manera que, a efectos de garantizar el acceso a la justicia, la Corte estableció que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades no debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, sino desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde que el extrabajador estuvo en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes.

#### **1. Antecedentes**

1. El 29 de abril de 2019, Hilda Patricia León Parismoreno (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra de la sentencia de mayoría de 15 de abril de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (“**Sala de la Corte Nacional**” o “**Tribunal de mayoría**”), en un proceso laboral, cuyos antecedentes se narran a continuación.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Esta causa fue signada con el número 1294-19-EP.

<sup>2</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes, mediante auto de 21 de junio de 2021, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 05 de julio de 2023, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe de descargo.

2. El 19 de octubre de 2017, la accionante presentó una demanda laboral reclamando el pago de utilidades en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., en la persona de sus representantes legales y administrativos, Francisco Leopoldo Lascano Yela, Roberto Jorge Ponce Noboa; Catalina Isabel del Salto Rosas, en calidad de jefa de recursos humanos; y, Álvaro Noboa Pontón, en calidad de presidente corporativo de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., así como también en contra de la empresa vinculada en disolución, CALIQUIL S.A., en la persona de su liquidadora Lorena Patricia Domenech Avilés. La actora demandó la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005, fijando como cuantía la cantidad de USD \$25.000,00.<sup>3</sup> El proceso laboral fue signado con el número 09359-2017-02821.
3. El 02 de julio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, declaró sin lugar la demanda presentada ya que estimó que la reclamación de reliquidación de utilidades se encontraba prescrita, en virtud del artículo 635 del Código de Trabajo. De esta sentencia, la accionante interpuso el recurso de apelación.
4. El 10 de octubre de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia, rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia recurrida de primer nivel. La accionante solicitó aclaración y ampliación de esta decisión. El 31 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, negó dicha solicitud. De la sentencia antes anunciada, la accionante interpuso recurso de casación.
5. El 15 de abril de 2019, mediante sentencia de mayoría, la Sala de la Corte Nacional resolvió no casar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

## 2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

---

<sup>3</sup> La extrabajadora Hilda Patricia León Parismoreno terminó la relación laboral con la empresa demandada en septiembre de 2011. El 19 de octubre de 2017, presentó la demanda laboral y el 23 de noviembre de 2017, fue entregada la última citación a los demandados.

### 3. Argumentos de las partes

#### 3.1 Fundamentos y pretensión por parte de la accionante

7. La accionante a través de su demanda señala que la sentencia de casación de mayoría vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7, literal 1, CRE); a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE); y, el derecho a percibir utilidades (artículo 328 CRE); así como los principios constitucionales del in dubio pro operario y de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (artículo 326.3 CRE) y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (artículo 326.2 CRE), en relación con el principio de aplicación de interpretación más favorable (artículo 11.5 CRE). Consecuentemente, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada, petición que justifica con los siguientes argumentos:
8. Sobre el derecho a la seguridad jurídica menciona que se fundamenta “en la aplicación de normas claras, previas y existentes”. Particularmente en materia laboral indica:

(...) esa aplicación siempre se hará en el sentido más favorable al trabajador, sin que los señores Jueces en el presente fallo hayan aplicado este principio constitucional lo cual es una transgresión al derecho del debido proceso que se advierte vulnerado mi derecho a recibir resoluciones motivadas, falta de motivación que se aprecia cuando en Derecho Laboral se torna constitucional la obligación de aplicar las normas siempre en sentido más favorable al trabajador, lo cual es precisamente lo que no hacen los señores Jueces (...).<sup>4</sup>
9. Sobre el derecho a la motivación alega que la sentencia impugnada “carece de los principios de razonabilidad, lógica y comprensión”.<sup>5</sup> En ese contexto indica que la Sala de la Corte Nacional en la sentencia de mayoría impugnada no realiza una argumentación jurídica que contenga los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.
10. Sobre la aplicación de los principios in dubio pro operario, y de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores, afirma que:

La presente violación constitucional se evidencia tanto con la aplicación como en la interpretación del art. 635 del Código del Trabajo la cual el fallo de mayoría lo hace de una forma desfavorable al trabajador cuando lo que se debió de aplicar como de

---

<sup>4</sup> Demanda de Acción Extraordinaria de Protección, p. 6.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 8.

interpretar en la sentencia es el art. 637 *ibídem* pues esta es la norma más favorable para el trabajador en este caso (*sic*).<sup>6</sup>

11. En ese sentido alega que su demanda laboral no fue por el pago de las utilidades del año 2005, sino por la reliquidación de las utilidades de aquel año, con base en el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta emitida por el SRI. Señala que la obligación quedó en firme el 15 de enero de 2015, mediante auto de pago ratificado por el Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, a su criterio, solo desde esa fecha resultaba posible que la obligación se hiciera exigible.
12. En ese contexto, indica que la sentencia de mayoría es ilógica, pues la, “(...) terminación de la relación laboral con la empresa ocurre en septiembre del 2011, y a esa fecha no existía ni el auto de determinación tributaria del SRI peor el auto de pago del ministerio del trabajo, siendo físicamente imposible como los señores jueces de mayoría dicen que haya podido demandar o ejercer acciones cuando la obligación ni siquiera existía (...)”.
13. Al respecto, sostiene que cuando los jueces escogieron el artículo 635 del Código de Trabajo (prescripción de 3 años de las acciones provenientes de los actos o contratos de trabajo), concluyeron que la obligación se hizo exigible al terminar la relación laboral. Sin embargo, a decir de la accionante, en aquella época la obligación de pagar la reliquidación de las utilidades no existía y tampoco procedía de un acto o contrato derivado de la relación laboral, sino de una obligación tributaria determinada de manera posterior a esta. Por tanto, a su juicio, los jueces accionados debieron considerar la aplicación del artículo 637 *ibídem*, que dispone que la prescripción se cuenta desde que se hace exigible la obligación, y por el “principio pro operario” era la norma legal más favorable al trabajador.
14. Además, menciona que el derecho a percibir utilidades es de rango constitucional, por lo que de existir fraude o falsedad en las declaraciones que lo perjudiquen, es obligación del Estado precautelar su cumplimiento al ser un derecho constitucional reconocido en el artículo 328, derecho adquirido por los trabajadores, irrenunciable e imprescriptible.
15. La accionante sostiene además, que la sentencia de mayoría no contiene un razonamiento lógico al concluir con un:

(...) imposible jurídico al señalar que ha prescrito mi derecho a demandar cuando al momento de la terminación de la relación laboral la obligación tributaria ni siquiera estaba

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 10.

en firme, peor se hizo exigible laboralmente la materia del reclamo (...) análisis que a la postre vulnera la garantía y derecho de los ciudadanos cuando se coarta el derecho de acceso a la justicia, viendo(me) impedido de recurrir al más alto Tribunal de justicia del país.<sup>7</sup>

16. Manifiesta que esta acción no obra sobre la errónea aplicación de las normas de derecho, sino que pretende:

(f)renar un injurídico criterio que conculca y socava de manera artera y alarmante principios constitucionales, el respeto a recibir resoluciones motivadas amparadas en normas claras y vigentes, al debido proceso y a la seguridad jurídica y por lo tanto el acceso a la justicia ... no puede negarse el acceso a la justicia a través de resoluciones carentes de argumentación... afectando en sus derechos constitucionales no solo a mi sino a más de mil familias de ex trabajadores propios intermediados, tercerizados y vinculados de la empresa exportadora bananera Noboa... pero ahora con la venia, licencia y consentimiento de la función judicial (sic).<sup>8</sup>

17. Finalmente, la accionante solicita que su demanda de acción extraordinaria de protección sea admitida, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se deje sin efecto la sentencia de mayoría impugnada, y se ordene "...desechar la prescripción aplicando el Art. 637 del Código del Trabajo en el sentido más favorable al trabajador".

### **3.2. Contestación a la demanda de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador**

18. Con escrito de 10 de julio de 2023, María Consuelo Heredia Yerovi, jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en lo principal señaló:

(...) en relación con el cargo efectuado bajo el caso cinco del artículo 268 del COGEP, puntualizó que, no existe infracción del artículo 637 del Código del Trabajo, como tampoco del artículo 2412 del Código Civil, toda vez que no solo han transcurrido los tres años que establece el Art. 135 del CT, sino también los cinco años previstos en el artículo 637 ibídem, cuando se produce la interrupción de la prescripción, la que no podía contarse como pretendía la actora toda vez que, la norma laboral es clara en señalar que para efectos de la prescripción se contará desde la fecha en que termina el vínculo laboral entre trabajador y empleador, siendo este instituto procesal "prescripción" recogido en los artículos 635 y 637 del CT, para evitar extender una situación de incertidumbre entre las partes involucradas y garantizar primordialmente los derechos de los trabajadores.

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 16 y 17.

(...) En este sentido, de acuerdo a lo pedido en la demanda constitucional, no se ha transgredido, vulnerado o afectado ningún derecho constitucional, como he demostrado en el presente informe.

#### 4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

19. Si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, el derecho a percibir utilidades, la garantía de la motivación y los principios constitucionales de in dubio pro operario y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, esta Corte identifica que las alegaciones de la accionante se centran en concluir que la sentencia de mayoría impugnada impidió el acceso a la justicia (ver párrafos 15 y 16 *ut supra*). Por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia* (previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes), esta Corte analizará la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Se tiene en cuenta además que en la sentencia 946-19-EP/21, se revisaron presupuestos fácticos análogos a los del presente caso y que, en dicha sentencia, la Corte Constitucional, aplicando el principio *iura novit curia*, analizó la posible vulneración a este derecho. Por estos motivos, la Corte no entrará en el examen de los demás cargos formulados por la accionante. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

**19.1. ¿La sentencia de casación dictada el 15 de abril de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la accionante al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?**

20. Para responder al problema jurídico, la Corte verificará si el presente caso es idéntico al precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 946-19-EP/21, en el que este Organismo analizó el derecho a la tutela judicial efectiva, en su primer componente, el acceso a la administración de justicia,<sup>9</sup> y su vulneración cuando los juzgadores

---

<sup>9</sup> El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República que señala, “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)”.

Esta Corte ha sostenido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Además, ha indicado que la nominación de estos elementos cabe porque, “(...) cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para

imponen un obstáculo de imposible cumplimiento para el acceso a la justicia del ex trabajador, al declarar prescrita la acción sin considerar que la obligación aún no se hacía exigible para ser reclamada. Este Organismo declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia, en razón de que el Tribunal de casación accionado impidió el ejercicio de la acción del ex trabajador de la empresa CALIQUIL S.A vinculada a la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., para reclamar la reliquidación de las utilidades correspondientes al periodo 2005. Si se identifican las características del caso previo y resultan idénticas, es procedente que este Organismo brinde un trato jurídico igual.

#### 4.1 Precedente jurisprudencial desarrollado en la sentencia 946-19-EP/21

21. En la sentencia 946-19-EP/21, la Corte examinó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio laboral de reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005.<sup>10</sup> En dicha sentencia, la cual contiene un precedente en sentido estricto, la Corte consideró:

(...) no existen dudas que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral, según lo determina el artículo 635 CT. No obstante, en este caso, se presenta una situación atípica, la cual no fue considerada por el Tribunal de mayoría, debido a que al momento de la terminación de la relación

---

el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos”. CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

En ese sentido, este Organismo ha señalado que el derecho a la acción se vulnera cuando: “(...) existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando la acción no surte los efectos para la que fue creada (eficacia) o no se permite que la pretensión sea conocida por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o el abandono de una acción. También se vulnera el acceso a la justicia cuando se ha negado un recurso contra la ley. Como ha señalado la Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente a que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia. Por ejemplo, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial, no ocurriría la violación de este derecho”. CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 34; CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 113, 114 y 115; CCE, sentencia 1433-13-EP/19, 23 de octubre de 2019.

<sup>10</sup> En ese caso, el señor Jacinto Yamil Reto Magallanes era ex trabajador de la empresa CALIQUIL S.A, vinculada a la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., que reclamaba la reliquidación y pago de las utilidades correspondientes al ejercicio económico del año 2005 habiendo terminado la relación laboral con la empresa demandada el 10 de diciembre de 2010. El 11 de enero de 2018, el señor Jacinto Yamil Reto Magallanes presentó una demanda laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., por la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005 y el 7 de marzo de 2018, fue entregada la última citación al demandado. En la sentencia de casación, el Tribunal de mayoría de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, declaró la prescripción de la acción contada a partir de la fecha en que el ex trabajador terminó la relación laboral, es decir, con fecha anterior a que el auto de pago de lo reclamado quede en firme y no desde que la obligación se hizo exigible.

laboral (2010), la obligación de pago de utilidades correspondiente al ejercicio económico de 2005, había sido cumplida por parte del empleador y aceptada por el trabajador. Pero lo que el trabajador reclama posteriormente, es el derecho a percibir el pago completo en virtud de una reliquidación de utilidades sobre el ejercicio fiscal del año 2005, que no se originó en un acto o contrato de trabajo, sino que tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal del año 2005.

**22.** Además, la Corte estimó:

...(e)l Tribunal accionado debía considerar que el ejercicio de la acción tiene que estar acorde con la realidad, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que por este motivo, la prescripción no puede empezar a contarse antes de que la obligación sea exigible, según lo señalado en el Art. 637 del CT, caso contrario, se vulnera el derecho de acceso a la justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva. Se entiende como obligación exigible desde el momento en que el ex trabajador estuvo en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes.

**23.** De allí que la Corte concluyó:

(e)n este caso, la Corte evidencia que el Tribunal de mayoría, al establecer que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues no tomó en cuenta que la obligación no era exigible aun, ya que al año 2010, no había concluido el proceso detallado previamente en esta sentencia. Esta Corte considera además que, el caso que motiva la presente acción es laboral y por tanto para su sustanciación deben prevalecer las normas y principios laborales, pues su aplicación garantiza la eficacia de los derechos de los trabajadores (...).

**24.** En la sentencia 961-19-EP/24,<sup>11</sup> caso análogo a la sentencia en cita, esta Corte reconstruyó la regla de precedente contenida en la sentencia 946-19-EP/21 en el siguiente sentido:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [supuesto de hecho], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [consecuencia jurídica].

#### **4.2 Resolución del caso concreto**

**25.** En relación con el caso 1294-19-EP, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala Laboral de la

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio laboral de reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005.

- 26.** De la revisión del expediente se observan los siguientes hechos relevantes del caso 1294-19-EP: i) la accionante era extrabajadora de la empresa CALIQUIL S.A, vinculada a la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., que reclamaba la reliquidación y pago de las utilidades correspondientes al ejercicio económico del año 2005; ii) el 21 de abril de 2009, el SRI emitió el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A y el 28 de septiembre de 2012, el SRI emitió auto de pago; iii) La accionante terminó la relación laboral con la empresa demandada en septiembre de 2011;<sup>12</sup> iv) el 04 de octubre de 2012, el Director Regional Litoral Sur del SRI, comunicó al Ministro del Trabajo, que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada y el 12 de junio de 2014, con base en la comunicación emitida por el Director Regional Litoral Sur del SRI, la Directora Regional del Trabajo de Guayaquil emitió auto de pago, el mismo que fue impugnado por la empresa; v) El 15 de enero de 2015, quedó en firme el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo, al no presentarse otro recurso en contra del referido acto administrativo; y, vi) el Tribunal de mayoría de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, declaró la prescripción de la acción contada a partir de la fecha en que la extrabajadora terminó la relación laboral, es decir, con fecha anterior a que el auto de pago de lo reclamado quede en firme y no desde que la obligación se hizo exigible.
- 27.** En ese contexto, la sentencia de mayoría impugnada a través de esta acción, no casó el fallo de segundo nivel por considerar que la acción se encontraba prescrita. En su parte medular estableció:

(...) la parte recurrente acusa a la sentencia de indebida aplicación del artículo 635 del Código del Trabajo, cuando correspondía aplicar el artículo 637 ibídem; al respecto, según lo dispone el artículo 635 CT, las acciones y contratos en materia laboral prescriben en tres años, contados a partir de la terminación de la relación laboral; y en el caso de interrumpirse la prescripción en cinco años desde que la obligación se hizo exigible no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita (art. 637). La norma es clara cuando determina: "desde que se hizo exigible", esto es, desde que se originó la obligación y que de acuerdo a la normativa laboral, es desde el momento en que termina la relación de trabajo (septiembre de 2011). Asimismo, el artículo 2414 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones [...] Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. En el caso en análisis, según la

---

<sup>12</sup> El 19 de octubre de 2017, Hilda Patricia León Parismoreno presentó una demanda laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., por la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005 y el 23 de noviembre de 2017, fue entregada la última citación a los demandados.

accionante la relación con la demandada terminó en septiembre de 2011, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los derechos de la trabajadora; y no habiendo ejercitado su derecho dentro del término establecido ni en el artículo 635 del Código del Trabajo, no ha lugar a los yerros alegados por la casacionista, pues no existe infracción alguna del artículo 637 *ibídem*, como tampoco del artículo 2414 del Código Civil, toda vez que no solo que han transcurrido los tres años que establece el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también los cinco años previstos en el artículo 637 *ibídem*, cuando se produce la interrupción de la prescripción, la que no puede contarse como pretende la parte actora a partir de la resolución de la autoridad tributaria.

- 28.** De lo expuesto, esta Corte verifica que, el caso bajo análisis es análogo a la jurisprudencia desarrollada en la sentencia 946-19-EP/21 y se subsume en la regla jurisprudencial reconstruida en la sentencia 961-21-EP/24 expuesta en el párrafo 24 *supra*, relacionado con el derecho a percibir el pago completo de utilidades que tuvo como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, debido a que: i) el Tribunal de mayoría calculó el plazo de prescripción de la acción laboral para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la extrabajadora a partir de la terminación de la relación laboral, esto es, desde septiembre de 2011; y ii) declaró la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral.<sup>13</sup>
- 29.** En tal virtud, y acorde con la sentencia 946-19-EP/21 y la sentencia 961-21-EP/24, aquello implica imponer trabas u obstáculos irrazonables, imposibles de superar que vulneran el acceso a la justicia de la accionante.<sup>14</sup> En consecuencia, esta Corte encuentra vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la accionante, establecido en el artículo 75 de la CRE.
- 30.** Finalmente, y según lo advertido en las sentencias 946-19-EP/21 y 961-21-EP/24, esta decisión no es un pronunciamiento respecto de si la accionante tiene o no derecho a recibir estas utilidades, ya que aquello escapa de la competencia de esta Corte

---

<sup>13</sup> Según lo expuesto en el párr. 27, el Tribunal de mayoría consideró que según el artículo 635 del CT, el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que terminó la relación de trabajo con la accionante. El referido Tribunal entiende que desde esa fecha se hizo exigible el derecho de la extrabajadora, ahora accionante, sin que el plazo máximo de cinco años al que se refiere el artículo 637 del CT, pueda ser considerado “a partir de la resolución de la autoridad tributaria”.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 44, “(...) al exigir a los ex trabajadores que terminaron la relación laboral con la empresa demandada, a partir del año 2006, reclamen una obligación sobre cuya existencia todavía no se conocía, o endilgarles indebidamente una actitud negligente, sancionada por la prescripción, por no reclamar el derecho constitucional a percibir las utilidades, sin encontrarse en posibilidad real del ejercicio de la acción. Esto genera una traba constitucionalmente irrazonable pues derivaría en una negación total del acceso a la justicia, al no haber existido nunca un momento en el cual un derecho haya podido ser reclamado antes de que prescriba”.

Constitucional. El análisis realizado por este Organismo tiene relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 75 de la CRE.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1294-19-EP.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada el 15 de abril de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador.
  - 3.2. Ordenar el envío de la causa para que previo sorteo un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, continúe con la sustanciación del recurso extraordinario de casación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1294-19-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez****1. Antecedentes**

1. Mediante sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Jacinto Yamil Reto Magallanes en contra de la sentencia de casación dictada el 28 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al considerar que ésta vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al contabilizar el tiempo para la prescripción de la acción desde la fecha de terminación de la relación laboral entre el accionante y la empresa Exportadora Noboa S.A., sin considerar que la obligación de reliquidación y pago de utilidades aún no era exigible.
2. Con posterioridad, este Organismo a través de la sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024<sup>1</sup> estableció i) que la sentencia 946-19-EP/21 contiene un precedente en sentido estricto y ii) reconstruyó la regla en los siguientes términos:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].<sup>2</sup>

3. Ahora bien, en el presente caso, Hilda Patricia León Parismoreno presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de 15 de abril de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que resolvió no casar la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por considerar que la acción se encontraba prescrita. La Corte Constitucional, en su decisión de mayoría resolvió aceptar la acción planteada y declarar que la sentencia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>1</sup> La sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024 fue aprobada con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alf Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 961-19-EP/24, de 13 de junio de 2024, párr. 31.

## 2. Disidencia

4. Si bien, la jueza constitucional que suscribe consignó su voto a favor de la sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, lo hizo considerando que el análisis y el razonamiento planteado por este Organismo procedía en razón de los hechos específicos y particulares del ex trabajador de la empresa Exportadora Noboa S.A. Por ello, dicha sentencia señaló que “(...) el *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. [...]”.<sup>3</sup> La referida sentencia indicó expresamente que:

Para la Corte no existen dudas que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral, según lo determina el artículo 635 CT. **No obstante, en este caso, se presenta una situación atípica**, la cual no fue considerada por el Tribunal de mayoría, debido a que al momento de la terminación de la relación laboral (2010), la obligación de pago de utilidades correspondiente al ejercicio económico de 2005, había sido cumplida por parte del empleador y aceptada por el trabajador. Pero lo que el trabajador reclama posteriormente, es el derecho a percibir el pago completo en virtud de **una reliquidación de utilidades sobre el ejercicio fiscal del año 2005, que no se originó en un acto o contrato de trabajo, sino que tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta** correspondiente al periodo fiscal del año 2005. [Énfasis añadido]<sup>4</sup>

5. Lo recogido en el párrafo precedente, refleja aspectos fundamentales que sirvieron de base para que la Corte Constitucional haya resuelto aceptar la acción extraordinaria de protección en el caso 946-19-EP; aspectos que se debieron considerar como relevantes y fundamentales para promover la aplicación jurisprudencial del referido fallo.
6. Particularmente, existen dos aspectos fundamentales que estuvieron presentes durante la tramitación de la causa 946-19-EP que han sido desatendidos durante la reconstrucción de la regla en la causa 961-19-EP. Esas desatenciones, constituyen la razón de mi disidencia, pues conforme la decisión de mayoría, la reconstrucción de la regla de precedente constituye el centro de la argumentación jurídica aplicada por este Organismo para aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
7. La reconstrucción de la regla pasó por alto, **primero**, la forma en que operó la exigibilidad de la obligación; es decir no tomó en cuenta que conforme la sentencia 946-19-EP/21 la exigibilidad de la obligación para la reliquidación de utilidades no operó de manera general, sino exclusivamente a partir de una determinación tributaria por parte del Servicio de Rentas Internas respecto de la declaración de impuesto a la renta realizada por Exportadora Noboa S.A., correspondiente al período fiscal del año

<sup>3</sup> CCE, sentencia 946-19-EP/21, de 24 de marzo de 2021, párr. 34.

<sup>4</sup> *Ibid*, párr. 47.

2005. En contraste, conforme el párrafo 2 *supra*, la regla de precedente reconstruida contempla como supuesto de hecho, de manera general, el no considerar para efectos de la prescripción que el derecho a reclamar se hizo exigible con posterioridad a la terminación de la relación laboral; aquel razonamiento resulta excesivamente amplio y ajeno a las particularidades del caso 946-19-EP, donde fue únicamente una actuación *ex post* a la terminación laboral (acta de determinación tributaria) la que hizo posible el reclamo del ex trabajador de la empresa. En ese sentido, sobre la lectura de la regla de precedente, me encuentro en desacuerdo con que sea cualquier supuesto el que permita la exigibilidad de la obligación.

**8. Segundo.** La reconstrucción de la regla de precedente derivada del caso 961-19-EP, tampoco consideró valoraciones propias que este Organismo realizó en la sentencia 946-19-EP/21 y que debían tomarse en cuenta al momento de establecer su uso jurisprudencial. Según los párrafos 34 y 52 de la sentencia 946-19-EP/21:

34. El derecho a la acción se viola cuando **existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables** al acceso a la justicia. [...]

52. [...] Desde la esfera constitucional, el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido **por hechos que no dependen de la voluntad del accionante**. [...] [énfasis añadido].

**9.** De aquello se colige que esta Corte durante la sustanciación del caso 946-19-EP identificó que las consecuencias negativas en los derechos del accionante, necesariamente, partieron de impedimentos irrazonables y ajenos a su voluntad. Así, la reconstrucción de la regla debía descartar su aplicación para aquellos casos en los que los efectos negativos se deriven del propio actuar del accionante.

**10.** En conclusión, las razones de mi voto salvado se explican en los desacuerdos que he detallado sobre la reconstrucción de la regla contenida en la sentencia 961-19-EP/24, la misma que en el presente caso sirve de fundamento para su resolución, y que por su carácter de precedente en sentido estricto debió plantearse en un riguroso apego a las particularidades del caso que la originó, atendiendo las cuestiones puntuales que dieron paso al razonamiento de esta Corte en su momento; aquello resulta exigible considerando que el establecimiento de precedentes se traduce en modificaciones jurisprudenciales del ordenamiento jurídico nacional con implicaciones generales.

HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ

Firmado digitalmente  
por HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2024.09.19  
12:49:16 -05'00'

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1294-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1294-19-EP/24****VOTO SALVADO****Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. En sesión ordinaria de 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1294-19-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”). Respetando la decisión contenida en la sentencia de mayoría, emito el siguiente voto salvado al discrepar con las sentencias 946-19-EP/21 y la sentencia 961-19-EP/24, en la que se reconstruyó el precedente en sentido estricto de la primera decisión, y que sirvieron de sustento para determinar la violación de derecho dentro del caso 1294-19-EP.
  
2. La regla de precedente reconstruida es la siguiente:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [supuesto de hecho], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [consecuencia jurídica].<sup>1</sup>
  
3. A mi criterio, esta regla desconoce las atribuciones de la Corte Constitucional e implica pronunciarse sobre la aplicación e interpretación de una norma que regula la prescripción de las acciones en materia laboral.
  
4. Como antecedente, en sentencias previas esta Magistratura señaló que cuestionar el cómputo de la prescripción y pretender que la Corte actúe como una instancia adicional desnaturaliza la acción extraordinaria de protección.<sup>2</sup> En similar sentido, en un caso en el que se cuestionó la interpretación sobre normas de prescripción, determinó que “la Corte Constitucional guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria”.<sup>3</sup>
  
5. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Corte consideró que la interpretación realizada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia –sobre los artículos 635 y 637

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31. Se reconstruyó la regla de precedente de la sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 34.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1914-13-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 25. En el párrafo 19 de esta sentencia, consta el razonamiento de la autoridad judicial accionada sobre las normas de prescripción que consideró aplicables y por qué concluyó que la acción estaba prescrita. La Corte fue deferente con esta interpretación.

del Código del Trabajo– vulneró la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.<sup>4</sup> A criterio de la autoridad judicial accionada:

[...] la parte recurrente acusa a la sentencia de indebida aplicación del artículo 635 del Código del Trabajo, cuando correspondía aplicar el artículo 637 *ibídem*; al respecto, según lo dispone el artículo 635 CT, las acciones y contratos en materia laboral prescriben en tres años, contados a partir de la terminación de la relación laboral; y en el caso de interrumpirse la prescripción en cinco años desde que la obligación se hizo exigible no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita (art. 637). **La norma es clara cuando determina: "desde que se hizo exigible", esto es, desde que se originó la obligación y que de acuerdo a la normativa laboral, es desde el momento en que termina la relación de trabajo** (septiembre de 2011). Asimismo, el artículo 2414 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones [...] Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible". En el caso en análisis, según la accionante la relación con la demandada terminó en septiembre de 2011, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los derechos de la trabajadora; y no habiendo ejercitado su derecho dentro del término establecido ni en el artículo 635 del Código del Trabajo, no ha lugar a los yerros alegados por la casacionista, pues no existe infracción alguna del artículo 637 *ibídem*, como tampoco del artículo 2414 del Código Civil, **toda vez que no solo que han transcurrido los tres años que establece el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también los cinco años previstos en el artículo 637 *ibídem*, cuando se produce la interrupción de la prescripción, la que no puede contarse como pretende la parte actora a partir de la resolución de la autoridad tributaria** (énfasis añadido).

6. Como se desprende de la cita *ut supra*, la autoridad judicial accionada descartó el cargo casacional sobre una indebida aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y expresamente indicó que la exigibilidad debía atarse a la terminación de la relación laboral.<sup>5</sup> En cambio, la sentencia de mayoría de nuestra Corte consideró que dicha interpretación implicó imponer trabas u obstáculos irrazonables, pues “el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Código del Trabajo. “Art. 635.-Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código”.

“Art. 637.-Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita”. En concordancia, el artículo 2418 del Código Civil establece: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403”.

<sup>5</sup> Esta interpretación también fue realizada por los jueces de primer nivel y la Corte Provincial.

<sup>6</sup> Esta cita se obtiene de la (ii) propiedad relevante del precedente reconstruido.

7. En otras palabras, los jueces de mayoría actuaron como una cuarta instancia y zanjaron cómo se deben interpretar los referidos artículos del Código del Trabajo, específicamente, la institución de prescripción que es de orden público. Dicho esto, considero importante precisar que la interpretación de la Corte Nacional de Justicia podía ser o no correcta, pero, en el marco de la acción extraordinaria de protección, esta Magistratura no puede dilucidar el alcance e interpretación de normativa infraconstitucional. Ni siquiera, al analizar un cargo respecto a una potencial vulneración a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.
8. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha determinado que este derecho no implica obtener, en todos los casos, una respuesta judicial favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. De igual forma, tampoco implica que se resuelva sobre el fondo de la controversia, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para cada tipo de controversia.<sup>7</sup>
9. En ese sentido, ha indicado que el acceso a la administración de justicia se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para lograrlo, como barreras legales, que incluyen requisitos normativos excesivos para ejercer una acción o plantear un recurso. Al ser un derecho de configuración legislativa, por regla general, no se considera un obstáculo o impedimento al acceso la inobservancia de los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.<sup>8</sup>
10. En el caso que nos ocupa, la autoridad judicial accionada no impuso una traba irrazonable, pues no exigió un requisito no establecido en la ley o uno excesivo para declarar prescrita la acción. Al contrario, en el marco de sus competencias, interpretó los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y determinó que la exigibilidad a la que se refiere este último debe atarse a la terminación de la relación laboral.
11. Por tanto, considero que la sentencia de mayoría emitió un pronunciamiento sobre cómo debe interpretarse normativa legal, lo cual excede las competencias de esta Magistratura e implica arrogarse funciones de la justicia ordinaria.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2024.09.17  
14:28:08 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>7</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112-115, 117 y 118.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 112-114.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1294-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1294-19-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Carmen Corral Ponce**

1. El 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1294-19- EP/24, pronunciamiento del cual consigno el presente voto salvado en los siguientes términos.
2. El sistema procesal prevé canales y cauces para dilucidar los conflictos en cada materia, acorde a las correspondientes relaciones jurídicas, por ello, el artículo 178 inciso final de la Constitución dispone que: “[l]a ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.
3. Es la ley la que determina los órganos jurisdiccionales que conocen y deciden las controversias, estableciendo las reglas que se aplican a los procesos judiciales; entre ellas, la de prescripción de las acciones.
4. Este carácter específico de la prescripción como regla procesal, implica que su alcance y aplicación no se encuentra a disposición de las partes procesales, ni del propio juzgador; se trata de una norma de orden público, que debe cumplirse de forma categórica por su contenido imperativo.
5. El presente caso gira en torno al concepto de utilidades de la empresa empleadora en relación al impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005, cuyo monto se define en el acta de determinación tributaria del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) de 21 de abril de 2009. Este rubro está conectado a la participación de los trabajadores de la empleadora acorde al artículo 104 del Código del Trabajo.
6. De este modo, le correspondía ejercer a los trabajadores que se creyeren afectados el reclamo sobre este valor, como es el caso de la actora del proceso originario, cuya relación laboral, conforme consta en el expediente, concluyó en septiembre de 2011, habiendo presentado la demanda el 19 de octubre de 2017 y que dio origen al juicio laboral número 09359-2017-02821.
7. Es así que considero que la decisión judicial que se impugna en la presente acción extraordinaria de protección se encuadra dentro del ejercicio de las competencias de los juzgadores en materia laboral, ya que de conformidad con la ley de la materia han aplicado la regla procesal de la prescripción de la acción prevista en el artículo 635 del

Código del Trabajo, que contabiliza un plazo de 3 años desde la terminación de la relación laboral para la prescripción; disposición imperativa de orden público, cuya implementación jurídica le corresponde a la justicia ordinaria.

8. En tal virtud, me aparto del criterio vertido en la sentencia 1294-19-EP/24, el cual es tomado y replicado de lo establecido en la sentencia 946-19-EP/21,<sup>1</sup> que considera que el acta de determinación tributaria derivó en un auto de pago emitido por el SRI el 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el Ministerio de Trabajo en relación al concepto de utilidades el 12 de junio de 2014, para alcanzar la ejecutoria en sede administrativa el 15 de enero de 2015.
9. La decisión de mayoría, a mi criterio, efectúa una interpretación del artículo 637 del Código del Trabajo que se refiere a una suspensión del plazo de prescripción, sin que pueda exceder a 5 años desde que la obligación se hizo exigible, convalidando la presentación de la demanda el 19 de octubre de 2017 desde que el procedimiento administrativo causó estado; cuando como dejé indicado, es a los juzgadores ordinarios a quienes corresponde dilucidar aspectos de legalidad, habiendo definido la aplicación del artículo 635 en relación con el artículo 637 de dicho cuerpo normativo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Esta sentencia cuenta con el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

<sup>2</sup> Codificación del Código del Trabajo (R.O. S. 167 de 16 de diciembre de 2005)

Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos. - Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.

Art. 637.- Suspensión e interrupción de la prescripción. - La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita. En sentencia de mayoría, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de 15 de abril de 2019 resolvió:

[...] la parte recurrente acusa a la sentencia de indebida aplicación del artículo 635 del Código del Trabajo, cuando correspondía aplicar el artículo 637 ibídem; al respecto, según lo dispone el artículo 635 CT, las acciones y contratos en materia laboral prescriben en tres años, contados a partir de la terminación de la relación laboral; y en el caso de interrumpirse la prescripción en cinco años desde que la obligación se hizo exigible no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita (art. 637). La norma es clara cuando determina: "desde que se hizo exigible", esto es, desde que se originó la obligación y que de acuerdo a la normativa laboral, es desde el momento en que termina la relación de trabajo (septiembre de 2011). Asimismo, el artículo 2414 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones [...] Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible". En el caso en análisis, según la accionante la relación con la demandada terminó en septiembre de 2011, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los derechos de la trabajadora; y no habiendo ejercitado su derecho dentro del término establecido ni en el artículo 635 del Código del Trabajo, no ha lugar a los yerros alegados por la casacionista, pues no existe infracción alguna del artículo 637 ibídem, como tampoco del artículo 2414 del Código Civil, toda vez que no solo que han transcurrido los tres años que establece el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también los cinco años previstos en el artículo 637 ibídem, cuando se produce la interrupción de la prescripción, la que no puede contarse como pretende la parte actora a partir de la resolución de la autoridad tributaria [...].

10. En este sentido, disiento con la sentencia 1294-19-EP/24 que declara la violación de la tutela judicial efectiva, en el acceso a los órganos jurisdiccionales, estableciendo una interpretación extensiva e improcedente de la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre la prescripción de las acciones (Arts. 635 y 637), ya que la implementación jurídica de estas normas legales les compete únicamente a los juzgadores de la justicia ordinaria.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Carmen Corral Ponce

Firmado  
digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1294-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 20:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

129419EP-728b7



**so Nro. 1294-19-EP**

**IZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados de los jueces institucionales Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce, fueron suscritos el día martes diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; y, el voto salvado de la jueza institucional Teresa Nuques Martínez, el día jueves diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.-  
**certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 2030-21-EP/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

### **CASO 2030-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 2030-21-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dentro de un proceso de acción de protección. Se concluye que la autoridad jurisdiccional no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues el accionante activó previamente la vía contencioso administrativa a la luz de los mismos hechos, pretensiones y cargos; mientras que el único cargo que fue planteado de forma exclusiva ante la justicia constitucional sí fue atendido con una motivación suficiente.

#### **1. Antecedentes**

1. El 25 de agosto de 2020, el señor Milton Vicente Granja Pilaquina (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura. El accionante impugnó la resolución sin número emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOT-707-UCD-012-MEP, expedida el 18 de septiembre del 2012 y notificada el 14 de diciembre de 2012, por la cual se lo destituyó de sus funciones de ayudante judicial.<sup>1</sup> El proceso se signó con el número 17371-2020-03027.
2. El 9 de noviembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia rechazó la acción de protección propuesta, por improcedente, de conformidad con el número 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Se inició un sumario administrativo en contra de los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, secretaria y ayudante judicial por haber incurrido en la falta establecida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. El demandante alegó que se le sancionó bajo la figura de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, lo cual no habría sido aplicable a su cargo, pues el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la aplicación de ese supuesto a los jueces, fiscales y defensores públicos.

<sup>2</sup> De acuerdo con la Unidad Judicial, en las piezas procesales consta una demanda subjetiva del año 2013 en contra del Consejo de la Judicatura, en la jurisdicción contencioso-administrativa (17811-2013-4541), con los mismos hechos, cargos y pretensión. Además, señaló que, si bien la existencia de una demanda contencioso administrativa presentada respecto al mismo acto administrativo no es causal de improcedencia de la acción de protección "las alegaciones del accionante, en lo principal, son temas respecto a la interpretación de una norma legal que él considera que no era aplicable a su situación jurídica, así como

3. El accionante presentó recurso de apelación. La Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) mediante sentencia de 14 de mayo de 2021 desechó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.<sup>3</sup>
4. El accionante solicitó que se aclare y amplíe la sentencia, lo cual fue desechado mediante auto de 1 de junio de 2021.
5. El accionante presentó acción extraordinaria de protección, con fecha 25 de junio de 2021, en contra de las sentencias de 9 de noviembre de 2020 y 14 de mayo de 2021.
6. El 15 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el número 2030-21-EP.<sup>4</sup> Además, requirió que los jueces que emitieron las sentencias impugnadas de la Unidad Judicial y de la Sala Provincial presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del auto en cuestión. La jueza sustanciadora, en cumplimiento del orden cronológico, mediante providencia de 14 de agosto de 2024, avocó conocimiento del caso.

## 2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

8. En su demanda, el accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la

---

que el accionante aparentemente no estuvo el día que tuvo lugar los hechos presuntamente constitutivos de infracción”. Por ello, la acción de protección sería improcedente, toda vez que el caso exige “un examen de legalidad de la actuación del Consejo de la Judicatura y [que se] determine si esta fue o no correcta”.

<sup>3</sup> De acuerdo con la Sala Provincial, la sentencia de la Unidad Judicial se encontró debidamente motivada y no se vulneraron los derechos invocados por el accionante.

<sup>4</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión fue conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo del Tribunal realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021.

motivación. Estos derechos están consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

9. Para iniciar, el accionante expone los hechos que motivaron el proceso de origen. En lo principal, indica que se le “destituyó [de su cargo] como ayudante judicial por haber incurrido, supuestamente, en error inexcusable”. De dicha decisión, interpuso un recurso de reconsideración que fue negado.
10. Posteriormente, el accionante señala que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres dimensiones: el acceso a la justicia; el derecho a recibir decisiones motivadas; y, el derecho a la ejecución de los fallos. A su juicio:

[...] se ha vulnerado [su] derecho a obtener una respuesta fundamentada respecto de las vulneraciones de derechos planteadas en la demanda. Esto, toda vez que la Juez de la Unidad Judicial de Trabajo y la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha **no se pronunciaron sobre el derecho al debido proceso en su garantía de ser juzgado bajo el procedimiento debido**, en base al argumento de que se trataban de asuntos de mera legalidad. (Énfasis añadido).

11. Agrega que la supuesta falta de pronunciamiento sobre el fondo de sus alegaciones habría devenido en una inobservancia de la sentencia 001-16-SEP-CC, que obliga a los jueces a realizar un análisis del caso concreto que sobrepase los límites del mero ritualismo o formalismo.
12. En cuanto a la garantía de la motivación, luego de transcribir los pasajes de las sentencias que sustentan sus alegaciones, menciona:

[...] los distintos jueces que sustanciaron la acción de protección subyacente, en lo relativo a los derechos acusados como vulnerados, resolvieron negar los mismos bajo el argumento de que se trataban de temas que debían ventilarse en la justicia ordinaria, sin realizar un análisis sobre la real existencia de las vulneraciones de derechos.

Esta omisión de los órganos jurisdiccionales referidos constituye una flagrante vulneración al derecho a obtener decisiones motivadas, conforme lo ha advertido la Corte Constitucional en las sentencias No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019 y No. 730-16-EP/21 de 5 de mayo de 2021.

[...] En la acción de protección subyacente, entre otros, **alegué la vulneración de los derechos al trabajo, a una vida digna, y al honor y buen nombre**. Ninguno de los órganos jurisdiccionales que conocieron la acción de protección emitieron un pronunciamiento sobre estas alegaciones. (Énfasis añadido).

13. Como pretensión, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos enunciados; que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas; se disponga

que un nuevo juzgador de primer nivel conozca la causa y la resuelva; esto sin perjuicio de que la Corte resuelva sobre el mérito de la acción de protección.

### **3.2. Argumentos de la Unidad Judicial**

14. Pese a que con fecha 15 de octubre de 2021 la Corte Constitucional requirió a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo, en el término de 5 días, dicho informe no fue remitido.

### **3.3. Argumentos de la Sala Provincial**

15. Mediante auto de 15 de octubre de 2021, este Organismo requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado respecto de las alegaciones vertidas por el accionante. Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2020, el Dr. Wilson Lema Lema, juez de la Sala Provincial, envió el informe requerido.
16. Según expone el informe, el accionante no habría planteado alegaciones sobre los derechos al trabajo, a una vida digna, al honor y al buen nombre, sino que sus cargos versaban sobre el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva. Señala que la sentencia de la Sala Provincial sí analizó la presunta vulneración de cada uno de dichos derechos.
17. Agrega que los jueces provinciales coincidieron con la decisión impugnada “en el sentido que los hechos alegados como vulneratorios de derechos son aspectos que no corresponden dilucidar en vía constitucional”. Pues, en la acción de protección no se debe “analizar la prueba actuada en el proceso administrativo para determinar si el hoy accionante tuvo o no participación en el hecho constitutivo de la falta disciplinaria a él atribuida”. Agrega que “tampoco corresponde establecer si la acción disciplinaria instaurada en contra del mismo accionante y otros servidores judiciales se encontraba prescrita, pues para ello se debe analizar e interpretar normativa infraconstitucional”.<sup>5</sup>
18. Insiste en que:

[...] la pretensión del accionante pretende que la justicia constitucional realice un control de legalidad respecto del procedimiento disciplinario seguido en su contra; es decir, que se realice una nueva revisión de los hechos y valoración de la prueba practicada en el sumario disciplinario, a fin de que se deje sin efecto la Resolución adoptada el 18 de septiembre de 2012, dentro del expediente disciplinario No. MOT-707-UCD-012-MEP,

---

<sup>5</sup> Aclara que el análisis habría implicado la revisión del Código Orgánico de la Función Judicial, del Reglamento de Quejas y Sanciones de los años 2009 y 2011, y de la Resolución 016-2011 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

lo cual está vedado para esta garantía jurisdiccional, por cuanto para ello existe la correspondiente vía de la jurisdicción ordinaria como es la contencioso-administrativa, que ya ha sido activada por el hoy accionante, y donde se deberá resolver las cuestiones planteadas.

19. En conclusión, manifiesta que la Sala Provincial observó “las garantías del debido proceso, así como los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, que van de la mano con el principio de legalidad como garantía del debido proceso”. Por tal motivo, aduce que “la sentencia dictada por el Tribunal de alzada se encuentra debidamente motivada”.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>6</sup> No obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.<sup>7</sup>
21. De acuerdo con los párrafos 9 al 12 *supra*, los cargos del accionante se fundamentan en el mismo hecho: los jueces de la Sala Provincial y de la Unidad Judicial omitieron realizar un análisis sobre la real existencia de la vulneración a los derechos invocados. En tal virtud, la Corte Constitucional considera necesario analizar si las decisiones impugnadas estuvieron suficientemente motivadas o si, por el contrario, vulneraron el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.
22. Ahora bien, si se determina que la sentencia de la Sala Provincial no vulneró el mencionado derecho del accionante, resultaría inoficioso pronunciarse respecto de la sentencia de la Unidad Judicial, de modo que dicho acto jurisdiccional será examinado únicamente de verificarse que la sentencia de la Sala Provincial sí vulneró el derecho invocado por el accionante.<sup>8</sup> Para ello, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>7</sup> La Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo debe contener tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica; lo cual debe entenderse como la afirmación del derecho vulnerado (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad que evidencia la vulneración del derecho (base fáctica) y una justificación que indique el por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica). Ver: CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>8</sup> Este Organismo ha procedido de este modo en casos anterior. Por ejemplo, en la sentencia 2453-22-EP/23, de 15 de marzo de 2023, párr. 18, determinó que: [...] Toda vez que la presunta falta de motivación

**22.1.** ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso por estar insuficientemente motivada?

**22.2.** ¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró el derecho del accionante al debido proceso por estar insuficientemente motivada?

## **5. Resolución del problema jurídico**

### **5.1. Problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso por estar insuficientemente motivada?**

**23.** El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

**24.** La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, sintetizó la jurisprudencia respecto de esta garantía y reafirmó que toda decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto normativa, como fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se estableció que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: (i) inexistencia de motivación; (ii) la insuficiencia de motivación; y, (iii) la apariencia motivacional.<sup>9</sup>

**25.** Para que la motivación de una sentencia sea suficiente, la Corte constitucional señaló que:

[La] fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [...].<sup>10</sup>

---

de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

26. En el caso bajo análisis, el accionante sostiene que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. A su juicio, la Sala Provincial omitió pronunciarse sobre la vulneración de los derechos constitucionales invocados, conforme lo establece la norma constitucional. Con base en esta alegación, se establece que el cargo expuesto por el accionante se ajusta al vicio de insuficiencia motivacional.
27. La Corte, mediante sentencia 658-17-EP/23 estableció que, para que una fundamentación jurídica sea suficiente, la decisión no puede limitarse a citar normas, sino que “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.<sup>11</sup> Sobre la fundamentación fáctica, este Organismo ha establecido que “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>12</sup>
28. Asimismo, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte, el análisis de suficiencia motivacional de garantías jurisdiccionales incluye otro elemento: que en la decisión judicial se haya “verifica(do) la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.<sup>13</sup> Este requisito es el **tercer elemento** de la motivación en garantías jurisdiccionales que obliga a los jueces a analizar cada una de las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales.
29. Ahora bien, previo a continuar, esta Corte anota las particularidades que presenta la causa *in examine*. De la revisión del proceso, se observa que es un caso en el que se propuso previamente un recurso subjetivo (17811-2013-4541)<sup>13</sup> y de manera posterior se planteó una garantía jurisdiccional, aparentemente con los mismos cargos y pretensiones. En tal sentido, **corresponde dilucidar si el tercer elemento de motivación propio de las garantías jurisdiccionales debe o no ser exigible** ante un supuesto como el que presenta esta causa; es decir, cuando se activó la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, pretensiones y cargos y, posteriormente, se propuso una acción de protección que, en el fondo, con independencia de la forma en la que se expresaron en las dos vías, se circunscriben a los mismos hechos, cargos y pretensiones.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Sentencia 658-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 18.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 61.2.

<sup>13</sup> Ver nota al pie 2.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, párr. 40.

**30.** Como este Organismo ha dicho en ocasiones previas:

La activación de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional con fundamento en los mismos hechos, alegaciones y pretensiones puede traer como consecuencia la emisión de decisiones contradictorias, toda vez que se examina el mismo presupuesto fáctico, cargos y pretensiones, pero los procesos podrían resolverse de forma distinta. Lo anterior inclusive podría afectar la ejecución de los fallos judiciales y la eficacia en la administración de justicia. Por ejemplo, podría ser que, a la luz de ciertos cargos, la justicia ordinaria deje sin efecto un acto; no obstante, en la jurisdicción constitucional, se declare que el acto no vulneró derechos y, por ende, continúa vigente, a pesar de que se examinan los mismos hechos en ambas jurisdicciones.<sup>15</sup>

[...] cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Esto porque se trata a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria y se provoca la superposición de instancias judiciales, por lo que, estas conductas ocasionarían la eventual desnaturalización de la acción de protección.<sup>16</sup>

**31.** Así, de conformidad con lo anotado en los párrafos *supra*, se verifica que el accionante sostiene que la judicatura accionada no efectuó un examen de la vulneración de sus derechos, mientras que la Sala Provincial confirmó la sentencia de la Unidad Judicial, asumiendo la premisa de que el accionante presentó una demanda previa en la vía contencioso administrativa.<sup>17</sup> En tal sentido, corresponde observar si el accionante acudió a la justicia ordinaria con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones que, posteriormente, esgrimió en la justicia constitucional. Pues, de ser así, no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos –elemento indicado en el párrafo 29 *supra*.

**32.** En este sentido, se constata que el 15 de abril de 2013, el accionante propuso una demanda subjetiva (signada con el número 17811-2013-4541) en la que impugnó la resolución sin número emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOT-707-UCD-012-MEP, expedida el 18 de septiembre del

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 44.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 49.

<sup>17</sup> En esta línea, la Sala Provincial indica que el juzgador de primera instancia se basó en la consideración de que: [...] “**existen contradicciones entre el texto de esta acción constitucional y la demanda contencioso-administrativa** [No. 17811-2013-4541], dado que mientras en la primera se afirma que no fue notificado con el informe motivado, en la segunda se ataca expresamente el contenido de dicho informe (fojas 129 del expediente). Es decir, el accionante reconocer (sic) tácitamente haber conocido del mismo y, por tanto, mal podría existir una vulneración al derecho a la defensa”. (Énfasis añadido. Extracto de la sentencia de la Unidad Judicial que fue citado por la Sala Provincial)

2012 y notificada el 14 de diciembre de 2012. Al respecto, esta Corte evidencia lo siguiente:

**32.1.** Los cargos de la demanda subjetiva se fundamentaron en que la resolución impugnada habría sido emitida después de que caducó la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura, ante lo cual el accionante presentó un recurso de reconsideración que fue inadmitido. Además, en la demanda se alega que el Código Orgánico de la Función Judicial no era aplicable al accionante en razón de su cargo, por lo que el acto administrativo sería ilegal. Por último, señala que la resolución impugnada carecía de motivación por ser “lacónica y simple en la parte jurídica y de los hechos verdaderos y reales”. Por las razones señaladas, la demanda concluye solicitando que se declare la nulidad e ilegalidad de la resolución impugnada y pidiendo que se le indemnice por los daños y perjuicios que se le habrían provocado.

- 33.** El Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha (“**TDCA**”) aceptó parcialmente la demanda,<sup>18</sup> mediante sentencia emitida y notificada el 25 de mayo de 2023, y el accionante interpuso recurso de casación. La casación se encuentra pendiente de resolución por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
- 34.** Ahora bien, según lo señalado en el párrafo 1 *supra*, el accionante presentó una acción de protección (signada con el número 17371-2020-03027) contra el Consejo de la Judicatura, mediante la que impugnó nuevamente la resolución sin número emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario MOT-707-UCD-012-MEP, expedida el 18 de septiembre del 2012 y notificada el 14 de diciembre de 2012. El accionante alegó lo siguiente:

---

<sup>18</sup> De acuerdo con el TDCA, en sentencia emitida y notificada el 5 de mayo de 2023: [...] Al accionante lo debían sancionar por retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado, conforme lo estipula el Artículo 109, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y no por el Artículo 109, numeral 7 IBIDEM. [...] En cuanto a la potestad sancionadora atribuida por la Constitución y la ley al Consejo de la Judicatura, al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo de oficio con fecha 19 de septiembre del 2011, las 09h53, y la Resolución MOT-707-UCD-012-MEP se emitió el 18 de septiembre de 2012 ( fs. 453 a 458), se declaró que este no ha caducado, al no haber transcurrido el plazo de un año contado a partir de la fecha en que se instruyó el presente procedimiento administrativo, hasta la emisión de dicha Resolución. [...] Es pertinente destacar que la imputación no solo que resultó ilegal, sino que deja en evidencia la trascendencia de un profundo análisis y prudencia en la calificación de hechos como por parte de la autoridad administrativa, cuando la causa está siendo examinada a través de mecanismos de impugnación previstos en la ley, ya sea en sede judicial ordinaria ora constitucional, como en el caso examine, pues sólo así se puede prevenir la vulneración de los derechos de los servidores judiciales. Al tratarse de una ilegalidad, no procede la cancelación de las remuneraciones dejadas de percibir.

- 34.1.** La vulneración de su derecho a la defensa, por la presunta falta de notificación del informe motivado que recomendó declarar la responsabilidad del accionante por haber incurrido en error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo.
- 34.2.** La vulneración de la garantía de la motivación, por cuanto la resolución impugnada no tendría fundamentación jurídica ni una explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso. Además, acusa que la resolución impugnada no tuvo una motivación ni lógica ni razonable.
- 34.3.** Señala que la resolución impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, pues se le habría sancionado bajo la figura de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, lo cual no habría sido aplicable a su cargo de ayudante judicial.
- 34.4.** Como consecuencia de lo señalado, el accionante manifestó que se vulneraron sus derechos al trabajo, a la vida digna y al buen nombre, así como se habría inobservado el principio de inocencia. Por ello, solicitó que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos invocados, se deje sin efecto la resolución impugnada y se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento del cese de sus funciones hasta su reintegro.
- 35.** En virtud de lo expuesto, se constata que en la acción de protección se formuló un cargo jurídico que no había sido objeto de impugnación en la sede contencioso administrativa, a saber, la falta de notificación del informe motivado y su relación con el derecho a la defensa. En cambio, los cargos relativos al trabajo, vida digna, honor y buen nombre, debido proceso, seguridad jurídica, presunción de inocencia y motivación se relacionan con el mismo presupuesto respecto de que al accionante se le habría sancionado bajo la figura de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, lo cual no habría sido aplicable a su cargo de ayudante judicial.
- 36.** Así, tras haber verificado que se esgrimieron y atendieron los mismos cargos y pretensiones, respecto a los mismos hechos, en ambas jurisdicciones, a la Sala Provincial no le correspondía realizar un análisis de la real vulneración de derechos respecto de todos los cargos señalados en el párrafo previo. Por tanto, solo corresponde verificar si la judicatura accionada analizó la real vulneración de derechos con motivo de la falta de notificación del informe motivado y su relación con el derecho a la defensa, por ser lo único que no fue esgrimido en la vía ordinaria; esto toda vez que el resto de las alegaciones no son susceptibles al mismo estándar de motivación porque fueron presentadas ante la justicia ordinaria. En tal sentido, se estima necesario plantear el siguiente subproblema jurídico:

**36.1.¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, al no haberse pronunciado respecto al cargo relativo a la notificación del informe motivado y su relación con el derecho a la defensa?**

37. A fin de analizar la cuestión planteada, se procederá a estudiar la sentencia impugnada. A continuación, se resume las principales consideraciones esgrimidas por la Sala Provincial respecto al cargo relativo a la notificación del informe motivado y su relación con el derecho a la defensa. No obstante, este Organismo recuerda que el presente examen no tiene la finalidad de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.

37.1.La Sala Provincial indica que el juzgador de primera instancia se basó en la consideración de que:

[...] “**existen contradicciones entre el texto de esta acción constitucional y la demanda contencioso-administrativa** [No. 17811-2013-4541], dado que mientras en la primera se afirma que no fue notificado con el informe motivado, en la segunda se ataca expresamente el contenido de dicho informe (fojas 129 del expediente). Es decir, el accionante reconocer (sic) tácitamente haber conocido del mismo y, por tanto, mal podría existir una vulneración al derecho a la defensa”. (Énfasis añadido. Extracto de la sentencia de la Unidad Judicial que fue citado por la Sala Provincial)<sup>19</sup>

37.2.Luego de ofrecer un marco conceptual del alcance del **derecho a la defensa**, indica que el accionante ejerció dicho derecho durante todo el desarrollo del sumario administrativo iniciado de oficio en su contra. Para la Sala Provincial, el procedimiento sumario que culminó con la destitución del accionante fue iniciado –pese a no ser juez, fiscal o defensor público– “por haber presuntamente participa[do] en el cometimiento de la referida falta gravísima [del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial], en concordancia con la falta descrita en el art. 127 *ejusdem*”.

37.3.La Sala Provincial señala que, según lo expuesto en la sentencia de la Unidad Judicial, el accionante **sí fue notificado con el informe motivado y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa** e impugnación durante el proceso administrativo seguido en su contra y de otros funcionarios judiciales. Además, menciona que la sentencia de la Corte Constitucional 234-18-SEP-CC referida por el accionante, dictada en 2018, fue posterior a la resolución del caso disciplinario de 2012 y no tiene efectos retroactivos ni aplicabilidad. Por lo tanto, concluye que **no se observa una vulneración del derecho a la defensa**.

---

<sup>19</sup> Para más contexto, revisar nota al pie 2.

- 38.** En mérito de lo expuesto en los párrafos previos, la Sala Provincial analizó el argumento sobre la supuesta falta de notificación del informe motivado porque consideró fundamental determinar si el derecho a la defensa del accionante había sido respetado durante el proceso administrativo. La Sala Provincial, luego de establecer el marco legal de este derecho y aplicarlo a los hechos del caso, concluyó que el accionante fue notificado con el informe motivado y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa e impugnación. Además, la Sala revisó la jurisprudencia citada por el accionante, determinando que no era aplicable retroactivamente al caso. Por estas razones, la Sala concluyó que no se vulneró el derecho a la defensa.
- 39.** Conforme a estas consideraciones, se verifica que la sentencia impugnada, más allá del análisis que realizó de otros derechos, analizó el único cargo que no se esgrimió en la justicia ordinaria, sobre la notificación del informe motivado y su relación con el derecho a la defensa. De modo que, la Sala Provincial cumplió con la “obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad”.<sup>20</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2030-21-EP.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1728-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 28.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Enrique Herrería Bonnet

## SENTENCIA 2030-21-EP/24

### VOTO CONCURRENTENTE

#### Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 05 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 2030-21-EP/24. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Milton Vicente Granja Pilaquinga (“**accionante**”) en contra de las sentencias de 09 de noviembre de 2020 y 14 de mayo de 2021 emitidas respectivamente por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; y, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) en el marco del proceso de acción de protección signado con el número 17371-2020-03027 que siguió en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”).
2. La sentencia resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección *in examine*, puesto que consideró que la sentencia de 14 de mayo de 2021, contaba con una motivación suficiente, en virtud de que, sí se dio respuesta a la pretensión alegada por el accionante sobre la vulneración al derecho a la defensa.<sup>1</sup>
3. En su análisis, la sentencia, al resolver el problema jurídico planteado en el párrafo 36.1, sostuvo que los jueces de la Sala analizaron “el argumento sobre la supuesta falta de notificación del informe motivado porque consideró fundamental determinar si el derecho a la defensa del accionante había sido respetado durante el proceso administrativo”.<sup>2</sup> Esta conclusión tiene su base en un análisis realizado a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21, que dispone que los jueces deben realizar un profundo análisis de la real vulneración de derechos, previo a declarar que la demanda es improcedente.
4. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de desestimar la acción, discrepo con el análisis realizado para resolver el problema jurídico planteado en el párrafo 36.1. Considero que la sentencia de mayoría ignora lo establecido en la sentencia 2006-18-EP/24, la cual presenta una excepción al estándar de motivación aplicado a casos de conflictos entre el Estado y sus servidores públicos. De conformidad con la sentencia

---

<sup>1</sup> En la sentencia de mayoría se determinó que se empezaría con el análisis respecto a la sentencia de segunda instancia; y, únicamente en caso de verificarse que sí se vulneró el derecho invocado, procedería con el análisis de la sentencia de primera instancia.

<sup>2</sup> Se realizó el análisis únicamente respecto a este cargo, pues en la sentencia de mayoría se verificó que se propuso previamente un recurso subjetivo y de manera posterior, se planteó la acción de protección. Por ende, en aplicación a la sentencia 2901-19-EP/23, se identificó este fue el único cargo jurídico que no había sido objeto de impugnación en la sede contencioso administrativa.

mencionada, los jueces constitucionales pueden declarar la improcedencia de una acción de protección sin que sea necesario realizar un profundo análisis de la real vulneración de derechos, siempre que verifiquen que el caso no se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor.

5. Asimismo, la sentencia tampoco tomó en cuenta en su análisis lo dispuesto en el fallo 556-20-EP/24. Esta sentencia desarrolló esta excepción y dispone que la motivación de las sentencias que declaran improcedente a la acción de protección debe contener dos elementos únicamente: (i) la verificación de que los cargos en la demanda no se refieran a los supuestos que comprometan gravemente la dignidad de los servidores; y, (ii) el análisis de cuál sería la vía ordinaria idónea para sustanciar la controversia.
6. En este sentido, considero que el estándar aplicado en la sentencia 2030-21-EP/24 no es correcto. Al ser evidente que el caso trata de un conflicto entre el Estado y uno de sus servidores públicos, se debió haber verificado el cumplimiento de los dos requisitos señalados en el párrafo anterior.
7. En aplicación de este análisis y de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Sala no concluyeron que de los hechos del caso y los cargos en la demanda se desprendieran supuestos que comprometan grave o notoriamente la dignidad del accionante, cumpliendo con el requisito (i). De igual manera, se advierte que los jueces de la Sala sí realizaron un análisis de cuál sería la vía idónea para sustanciar la controversia, en cumplimiento con el requisito (ii) al observar no sólo que ya se había activado la vía contenciosa administrativa para impugnar la destitución objeto de la acción de protección, sino que al momento de sustanciar la acción de protección se encontraba pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto por el accionante y, en este sentido, la vía idónea para impugnar su destitución no era la acción de protección sino la contenciosa administrativa.
8. Con base en lo señalado, emito el presente voto concurrente, ya que considero que correspondía al Pleno de la Corte analizar la motivación de la decisión impugnada aplicando el estándar establecido en las sentencias 556-20-EP/24 y 2006-18-EP/24. Esto es coherente con el voto concurrente que emití en el caso 1005-21-EP/24, así como con el voto salvado en el caso 822-20-EP/24.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado digitalmente por PABLO  
ENRIQUE HERRERIA BONNET  
Fecha: 2024.09.20 14:19:13 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2030-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 14:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

203021EP-729c0



**Caso Nro. 2030-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día viernes veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.